



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**Í IMPORTANCIA DE LA CRIMINALÍSTICA
EN LA FORMACIÓN DEL ABOGADO
PENALISTAÍ**

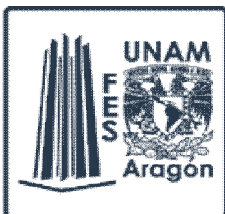
T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :**

KAREN MORALES ANTONIO

ASESOR: MTRO. JOSÉ FERNANDO VILLANUEVA MONROY.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a Octubre de 2019





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis a mis queridos padres Ruth Antonio Aguilar, y José Luis Morales Rodea, quienes siempre me han dado su apoyo incondicional durante toda mi vida, son mi mayor pilar y fortaleza, siempre estaré orgullosa de ser su hija; los amo inmensamente.

Así, también como a todos y cada uno de los profesores que me impartieron clases, y que se tomaron el tiempo de ayudarme en cualquier duda que se me presentará, sobre todo al Maestro José Fernando Villanueva Monroy, quien me apoyó en cada paso, y gracias a él eh tenido el mayor aprendizaje.

Pero sobre todo agradecer a lo que es mi segunda casa, la Universidad Nacional Autónoma de México, y la Facultad de Estudios Superiores Aragón, siempre estaré agradecida y en deuda por todos los conocimientos adquiridos, las experiencias y las personas que tuve la fortuna de conocer, amigos y compañeros que se convirtieron en familia.

Gracias a todos, esto es para ustedes.

Í IMPORTANCIA DE LA CRIMINALÍSTICA EN LA FORMACIÓN DEL ABOGADO PENALISTA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

Antecedentes de la Criminalística	8
1.1.- Historia de la Criminalística.....	8
1.2.- En el siglo XIX en México.....	11
1.3.- En el Mundo	14
1.4.- Fundamentos que se aplicaban en atención a la Criminalística en la antigüedad.....	16
1.5.- Disciplinas precursoras de la Criminalística en la antigüedad.....	19
1.6.- Confusión de la Criminalística con otras ciencias	23
1.7.- Ciencias que auxilian a la Criminalística en la actualidad	28

CAPÍTULO II

Importancia de la Criminalística en materia penal	34
2.1.- Definición de Criminalística.....	34
2.2.- Naturaleza Jurídica	38
2.3.- Concepto de Datos de prueba, Medios de prueba y Prueba.....	39
2.4.- Concepto de Prueba Pericial.....	46
2.5.- Criminalística y la Prueba Pericial.....	48
2.6.- La Valoración de la Prueba	50
2.7.- Método Deductivo y Exegético.....	55

2.8.- Concepto de Perito, Pericia, y Peritaje.....	56
2.9.- Dictamen Pericial	60

CAPÍTULO III

Marco legal de la Criminalística.....	63
3.1.- Principios del Código Nacional de Procedimientos Penales	63
3.2.- Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	66
3.3.- Artículo 261 al 265 y del 368 al 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	73
3.4.- Artículo 41 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	77
3.5.- Artículo 38 y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	80
3.6.- Artículo 12 al 16 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.....	83
3.7.- Elementos del Dictamen Pericial.....	88
3.8.- Trascendencia de los Dictámenes Periciales en la Valoración de la Prueba.....	91
3.9.- Función Judicial	92

CAPÍTULO IV

Importancia del Abogado Penalista en la Criminalística	96
4.1.- Finalidad e importancia de la Criminalística en el Procedimiento Penal Acusatorio	96
4.2.- Criminalística en el Procedimiento Penal Acusatorio	99
4.3.- Momento procesal que se práctica dentro del Procedimiento Ordinario .	101
4.4.- Ofrecimiento, Admisión y Desahogo en la Etapa de Juicio.....	105

4.5.- Papel del Abogado Penalista dentro del Procedimiento Penal	
Acusatorio	109
4.6.- Ejemplificación de la aplicación de la Criminalística dentro del	
Procedimiento	113

Conclusiones

Bibliografía

Legislación

INTRODUCCIÓN

La Criminalística es una ciencia auxiliar de la materia penal, en específico, ayuda al esclarecimiento de un presunto hecho delictuoso, el cual puede ser producido por uno o varios sujetos, es por ello que es necesario para el abogado que está especializado en el área penal, una de las ramas del Derecho, tenga las herramientas idóneas, para poder contribuir con su experiencia y conocimientos para el auxilio del órgano jurisdiccional a la hora de resolver y dictar sentencia conforme a Derecho.

Uno de los primeros capítulos habla sobre los antecedentes de la Criminalística, su historia en México como en el mundo, desde la época antigua hasta la actualidad, así como las distintas disciplinas que se relacionan con dicha ciencia. Si bien es cierto, que regularmente a la Criminalística se le relaciona con los laboratorios de investigación criminal, los cuales se encuentran a disposición de las fuerzas de seguridad como la Procuraduría, la policía de la Ciudad de México, y los peritos, lo real es que siempre, según sea el caso que nos ocupe, se deberá recurrir a distintas personas que por sus conocimientos, puedan colaborar y auxiliar en la investigación de los hechos delictuosos.

Se analizará la importancia de la Criminalística en la materia penal, su definición y naturaleza, así como los conceptos que ayudarán a un mejor entendimiento del porque su importancia. Todos los días aparecen nuevos métodos, mecanismos y adelantos que mejoran la disciplina de la Criminalística, por lo que es necesario que el investigador en cada caso, sepa recurrir a las personas con conocimientos en las distintas materias, esto es, siempre hay una nueva pericia que realizar, siempre hay que recurrir a un especialista de alguna disciplina diferente según sea el caso que se presente, por eso se debe señalar en la formación del abogado penalista, un enfoque que le permita señalar en los casos que conozca, que se debe o que se puede probar y quien puede hacerlo, y que conozca la legalidad de que deben estar revestidas todos los peritajes y su valor probatorio, ello basado en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia.

En los últimos capítulos observaremos el marco jurídico de la Criminalística que está conformada desde una premisa mayor como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la premisa menor que son las leyes y reglamentos diversos. En la Criminalística los peritajes que se realizan, pueden llegar a desvirtuarse cuando no se hizo con la metodología y técnica correcta, de forma que el mismo abogado penalista, en el momento procesal oportuno puede atacar o hacer uso a favor del dictamen, para el asunto en cuestión.

En síntesis, en la actualidad con los avances en el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, es vital estar capacitado y tener los elementos suficientes para poder demostrarle al Juez con las pruebas fehacientes, la inocencia o culpabilidad del presunto culpable. Es por ello la importancia de la Criminalística en el abogado especializado en materia penal, en razón que debe tener noción sobre peritajes, dictámenes y cómo se realizan estos, el momento procesal oportuno para ofrecer dicha prueba, y en su caso, cómo poder atacarlo; debiendo puntualizar que el procedimiento oral penal, se caracteriza por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

CAPÍTULO I

Antecedentes de la Criminalística

Los conocimientos científicos para la investigación de los delitos, en auxilio de los encargados de administrar justicia, se remonta mucho tiempo atrás. El estudio histórico de la Criminalística, muestra como esta disciplina ha estado íntimamente ligada al devenir histórico de la Medicina Forense, entre otras ciencias.¹

En la antigüedad, las personas no tenían conocimiento de lo que realmente era Criminalística o cualquier otra ciencia, sino que basado en la experiencia y observación cotidiana, llegaban a una posible hipótesis de que pudo haber pasado, ese mismo conocimiento fue pasado de generación en generación, con la realización de estudios científicos y empíricos que nutrieron a la Criminalística, como actualmente la conocemos.

1.1.- Historia de la Criminalística

Desde la época en que el hombre realizaba investigaciones empíricas hasta nuestros días, concurren ciencias y disciplinas de investigación criminal que finalmente han venido a construir la Criminalística general. La historia de la Criminalística registra a las que le precedieron; asimismo, ha definido a las que la nutrieron para su nacimiento y ha precisado a las que les permitieron evolucionar hasta la actualidad.

En la antigüedad las investigaciones policíacas se empezaban a guiar de manera científica, pero con un considerable porcentaje de empirismo, en las que se usaba la intuición y el sentido común, pero sin obtener resultados satisfactorios. No obstante, todas estas investigaciones y prácticas adquirieron un nombre propio,

¹ MORENO GONZÁLEZ L. Rafael, Compendio de Criminalística, 7° Edición, Editorial Porrúa, México, 2014, pág. 1

mismo que les adjudicó el más ilustre y distinguido Criminalista de todos los tiempos, el doctor en Derecho Hanns Gross, quien la llamó Criminalística, en Graz, Austria, en 1892, nombre que se difundió en su obra “Manual del Juez, todos los Sistemas de Criminalística”. En 1893 se imprimió la segunda edición en esa misma ciudad. En España, se editó y publicó en 1894 bajo el título “El Manual del Juez”, con traducción de Máximo de Arredondo, eminente jurista y doctor en Derecho. En Latinoamérica la editó Lázaro Pavía en 1900, mismo año que se conoció en México.

El citado Máximo de Arredondo, en el prólogo que hace al “Manual del Juez”, publicado en Madrid, España, en 1894, como ya se mencionó, valora su contenido y precisa la fecha en que el doctor Hanns Gross dio a conocer la Criminalística.

El doctor Hanns Gross nació en Graz, Austria, en 1847; fue Juez de instrucción en Stejermark, profesor en Derecho penal en la Universidad de Graz y, por primera vez, se refirió a los métodos de investigación criminal como Criminalística. La elaboración del “Manual del Juez” le tomó 20 años de experiencias e intensos trabajos, en los cuales hizo orientaciones que debe reconocer la instrucción de una averiguación para la aplicación de la técnica del interrogatorio, levantando planos y diagramas, utilización de los peritos, interpretación de escrituras, conocimiento de los medios de comunicación entre los participantes de un mismo delito, para el reconocimiento de las lesiones etcétera; en general constituye un manual útil para los Jueces en el esclarecimiento de cualquier caso penal.

En los años de la creación de la Criminalística, varios estudiosos de la investigación criminal se inclinaron por llamar al conjunto de métodos para la investigación de delitos como policía judicial o policía científica; entre ellos estaban Alongi, De Benito, Ferri, Lombroso, Nicéforo, Ottolenghi, Reiss etcétera. Sin embargo, para Hanns Gross la Criminalística era una disciplina auxiliar jurídico-penal y, por lo tanto, su obra se tradujo a varios idiomas y suscitó el interés de

otros especialistas, quienes empezaron a hacer observaciones y contribuciones a la naciente disciplina.

En varios países las necesidades de la policía eran notorias y nació la imperiosa obligación de concretar estudios especializados para ocupar puestos en la policía. Conforme progresaron las ciencias y se hicieron nuevos descubrimientos, la Criminalística tomó de ellas lo que era útil para su desarrollo.

En 1896, Juan Vucetich logró que la policía de Río de la Plata, Argentina, dejará de utilizar el método antropométrico de Bertillon y redujo a cuatro los tipos fundamentales de la Dactiloscopia, determinados por la presencia o la ausencia de los deltas. Vucetich nació en Croacia, Yugoslavia.

El profesor Salvatore Ottolenghi presentó un programa para el curso de policía científica en 1897, en el cual desarrollaba sus sistemas de enseñanza, que se aplicaron en la Facultad de Medicina en Siena, Italia, desde ese año hasta después de 1915. El propio Ottolenghi, junto con Alongi, en 1899 fundó una revista llamada *Polizia Scientifica*. Lombroso, Ferri y Alongi, invocaron pronto en Italia una policía judicial científica, de la que formaba parte la identificación de los delincuentes, acerca de la cual el italiano Bonini ya en 1872 había ideado un método antropométrico, a quien le siguieron en esta senda Anfosso, De Blasio y otros.²

El estudio histórico de la Criminalística nos muestra que nació como ciencia auxiliar para el descubrimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con ayuda de doctores, policías, estudiosos de la materia, profesores y demás, quienes utilizaban métodos y técnicas en particular, las cuales con el paso del tiempo se perfeccionaron y fueron determinantes para el esclarecimiento de la culpabilidad

² MONTIEL SOSA Juventino, Criminalística, Tomo I, Editorial Limusa, México, 2007, pág. 23-25

del sujeto. Concuero que el hombre desde la antigüedad ha realizado investigaciones empíricas, utilizando su intuición o sentido común.

1. 2.- En el siglo XIX en México

En México, a principios del siglo XX los doctores Francisco Martínez Baca y Manuel Vergara publicaron sus trabajos en el libro “Estudios de antropometría criminal”; además, el primero de ellos escribió “Los Tatuajes”; el licenciado Julio Guerrero, elaboró una verdadera tesis que título “La génesis del crimen en México”, obra que, según Carlos Roumagnac, tuvo mucho éxito y se tradujo a otros idiomas.

En México, el profesor Carlos Roumagnac escribía en 1904 los primeros fundamentos de Antropología criminal con base en estudios efectuados en la cárcel de Belén, del Distrito Federal. Este mismo personaje ponía en práctica en 1907 el Servicio de Identificación en la Inspección General de Policía del Distrito Federal. Por otra parte, también identificaba a las reclusas de la cárcel de Coyoacán por medio de la Dactiloscopia.

En enero de 1920, el profesor Benjamín Martínez fundó en el Distrito Federal el Gabinete de Identificación y el Laboratorio de Criminalística, en la entonces Jefatura de Policía del Distrito Federal, y redactó algunos de los primeros tratados sobre Dactiloscopia.

Carlos Roumagnac, escribió en México el primer libro sobre policía judicial científica en 1923, en el que definió los métodos y técnicas de esa época para las investigaciones criminales.

En 1935, los policólogos, Carlos Roumagnac, Benjamín Martínez, Fernando Beltrán y otros instituyeron en el Distrito Federal una escuela para policías en la que se enseñaba Criminalística, entre otras materias; escuela cuyo nombre tuvo

algunas transformaciones: primero se llamó Escuela Técnica Policiaca, después Escuela Científica de Policía, y por último Escuela de Técnica Policial. Esta escuela enfrentó múltiples inconvenientes y estuvo a punto de desaparecer.

Fue hasta 1938 cuando el doctor José Gómez Robleda, director de Servicios Periciales, implantó la aplicación de la Criminalística en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entonces también de territorios federales. En 1946, entusiasmado con la Criminalística, el doctor Constancio Bernaldo de Quiroz, en las conferencias que dictaba en la asociación de abogados de Puebla, explicaba *“De todos los elementos que intervienen en ella, de todos los temas de interés, de novedad que hay en la Policiología, en la Policía Judicial Científica, que así se llama este aspecto de la Criminalística, voy a mencionar tan sólo dos doctrinas, la identificación del malhechor y otra, la que afecta a la confesión del reo”*. Hacía una exposición muy interesante acerca de la Antropometría, la fotografía y la Dactiloscopia, en lo que se refiere a la identidad del malhechor, así como sobre la prueba de la confesión con sus distintas modalidades, desde las históricas ordalías o juicios de Dios hasta el uso del suero de la verdad y el detector de mentiras.

Por su parte, el doctor Camilo Simonín señaló en 1955: *“Posteriormente a 1919, la Policía Científica ha llegado a ser Criminalística, ya que la experiencia ha demostrado que el estudio de las huellas criminales, manifiestamente importantes para la justicia y el descubrimiento de falsos documentos, sobrepasa las responsabilidades de las investigaciones policiales. Especialistas, biólogos, físicos y químicos, deben intervenir; ello encierra la necesidad de crear laboratorios de Criminalística, que dispongan de buen instrumental científico y de especialistas competentes”*.³

En México puede dividirse la Criminalística de laboratorio según el tipo de delito, teniendo los Laboratorios de los Servicios Periciales dependientes de la

³ *Ibíd*em, pág. 25-27

Procuraduría General de la República para los delitos del fuero común. En cualquier parte del mundo, los laboratorios forenses estarán organizados dependiendo del potencial económico del país, así como de sus necesidades, pero siempre considerando que cada evidencia encontrada en el lugar del hecho requerirá su traslado al laboratorio para su estudio con el propósito de lograr su identificación, clasificación, comparación y su relación con el hecho. Por lo que será necesario contar con áreas específicas, personal altamente calificado y equipo moderno para aportar elementos suficientemente científicos en la investigación.

Para entender la situación de la Criminalística general ante sus disciplinas que la constituyen y ciencias naturales que le dieron vida, es prudente y meritorio considerar que la Criminalística es el género y las disciplinas son su especie y se fortalece permanentemente de la Química, Física y Biología. También se auxilia de los oficios más comunes con objeto de solucionar lo más técnicamente posible, las interrogantes que surgen en las investigaciones criminales.

La Criminalística de campo es parte de la Criminalística, se encarga del estudio, descripción y fijación del lugar del hecho o del hallazgo, así como del levantamiento y embalaje de los indicios y evidencias ahí encontrados. En México, el Criminalista de campo, conjuntamente con otros expertos forenses y la policía, forman parte del equipo de trabajo que bajo las órdenes del Ministerio público inicia las primeras investigaciones en la escena del crimen.

Dada la evolución científica de la investigación criminal, debe darse mayor atención al lugar del hecho o del hallazgo para localizar, recuperar y documentar evidencias que, posteriormente, serán examinadas por peritos en los laboratorios forenses, ya que la habilidad del laboratorista para proporcionar interpretaciones científicas depende en gran medida de un trabajo eficiente del equipo investigador de campo, el cual tiene que estar bien adiestrado, coordinado y debidamente

provisto de los implementos y utensilios necesarios para una recolección adecuada de las evidencias.⁴

La Criminalística como ya se había mencionado antes es producto de tres ciencias como la Química, Física y Biología, aplicando permanentemente técnicas y procedimientos específicos para el análisis identificativo, cuantitativo, cualitativo y comparativo de las evidencias físicas que se utilizan y que se producen en la comisión de hechos presuntamente delictuosos.

En la Ciudad de México, se han llevado a cabo intentos al respecto, por el personal de Balística de la Dirección General de Servicios Periciales. Un arma, cualquiera que sea, no deberá ser tocada en el lugar de los hechos, o cualquier lugar en general, con la idea de encontrar casquillos o proyectiles en el área de influencia. El arma, una vez fijada, se podrá tomar por alguna parte donde no pueda haber huellas. Esta acción debe realizarse con mucho cuidado ya que en ocasiones puede dispersarse.

En México varios profesores, científicos y Doctores en Derecho, se especializaban en estudiar tanto la Criminalística como otras ciencias, de tal modo que poco a poco, utilizando métodos y técnicas fueron descubriendo, desarrollando y perfeccionando la ciencia. De este modo, nutrieron a la Criminalística siendo un soporte de lo que hoy es la ciencia en México.

1.3.- En el Mundo

Alfredo Nicéforo, en la *Scuola Positiva* en Roma en 1903, colocaba por primera vez a la policía judicial científica en el cuadro general de la Criminología, con su monografía de estudios y enseñanza de la Criminología.

⁴ ROSAS ROMERO Sergio, Glosario Criminológico, Grupo Editorial Universitario UNAM, México, 2001, Pág. 34-37

Entre tanto, los países latinoamericanos, iniciados por Juan Vucetich, se integraban al uso de métodos científicos en la investigación criminal escribían obras y creaban sus institutos de policía y laboratorios de Criminalística, ya que en 1904 la mayoría de ellos había aceptado el Sistema dactiloscópico de Vucetich como el más práctico y operable.

En Inglaterra, en 1905, sir Francis Galton modificó su sistema citado en *Fingerprint Directories* con otro manual, cuyo título es *Classification and uses of fingerprints*. Constancio Bernaldo de Quiroz en España, redujo a tres las fases de formación y evolución de la policía científica:

- a) Una primera fase equívoca, cuando el personal policiaco, incluso un jefe como Vidocq, eran reclutados entre los mismos delincuentes como conocedores insustituibles de las personas y artes de los malhechores;
- b) Una segunda fase empírica en la cual el personal, ya no tomado entre los delincuentes, lucha con ellos de manera empírica sólo con las facultades naturales, vulgares o excepcionales;
- c) Una tercera fase científica en la que a estas facultades naturales se añaden métodos de investigación técnica fundados en observación razonada o en el experimento químico, fotográfico, etcétera.

El alemán Rudolph Archibald Reiss, en Lausana, Suiza 1911, se dedicaba por completo a los estudios de la policía científica y escribía una tesis al respecto. También fue profesor en ciencias policiacas en la Universidad de esa ciudad hasta 1915.

Hanns Gross, después de una apasionante vida científica, muere en su ciudad natal en 1915; hubo consternación mundial por la pérdida de tan distinguido criminalista.⁵

⁵ MONTIEL SOSA Juventino, op. Cit. pág. 25, 26

La Criminalística de laboratorio tiene sus inicios en 1910 al fundarse en Francia el primer laboratorio forense por Edmond Locard. Desde entonces y hasta la fecha, han sido instalados en todo el mundo diferentes tipos de laboratorios con características y funciones muy especiales, los cuales dependen tanto de los recursos económicos del país como de los delitos que investiguen. Existen los muy sofisticados y completos, como los de la policía científica y técnica francesa, los del FBI, que después de consultar a expertos en diversas áreas científicas por indicación de su primer director J. Edgar Hoover, lograron integrar un laboratorio específico de ciencias forenses que inició sus trabajos en 1932 y es, a la fecha, uno de los más reconocidos en el mundo.⁶

La Criminalística es una ciencia que no es exclusiva de ningún país, al contrario existe en la mayor parte del mundo, en países europeos, asiáticos y latinoamericanos, tomando en cuenta que no siempre se les llama igual, algunos utilizan diversos nombres, pero al final es lo mismo. En gran parte se les puede agradecer a estos investigadores de ser los pioneros de la Criminalística, gracias a ellos se tuvieron las bases suficientes, para que otros países empezarán a emplearlas respectivamente.

1.4.- Fundamentos que se aplicaban en atención a la Criminalística en la antigüedad

La Criminalística como fenómeno humano, debe ser ubicada en un proceso de desarrollo histórico, no como una simple acumulación de datos sino como algo que tiene sentido. Este comienzo se debió a los avances de diferentes ciencias y técnicas que, poco a poco, fueron aplicadas a la Criminalística, permitiendo el surgimiento de un área del saber que organizó la actividad del investigador criminal como profesión, bien sea aplicada a las instituciones de seguridad del Estado, como la policía judicial, a la labor de investigación para la defensa, o a la investigación privada.

⁶ ROSAS ROMERO Sergio, op. Cit. pág. 36, 37

Actualmente existen evidencias de huellas dactilares humanas dejadas en las pinturas rupestres halladas en cuevas durante el período de la prehistoria. Menciona Magaña que, en civilizaciones antiguas, las moscas aparecen como amuletos (Babilonia, Egipto), como dioses (Baalzebub, El señor de las Moscas) y constituyen una de las plagas en la historia bíblica del Éxodo. La metamorfosis de las moscas en el interior de la boca de una momia contiene la siguiente inscripción “Los gusanos no se volverán moscas dentro de ti”. La mayoría de los insectos evitados en los embalsamientos son los que ahora nos ayudan en la resolución de los casos de muerte.⁷

En China en el año 650 d.C. período en que Occidente se hallaba en la Edad oscura, durante la dinastía Tang. El historiador chino Kia Kung-Yeng narra cómo surge la ignofalangometría, que posteriormente recibiría el nombre de dactiloscopia, debido a que los chinos utilizaban la identificación mediante impresiones dactilares y en algunos documentos se plasmaba la huella del pulgar como garantía de autenticidad.

En Alemania en el año 1532, el Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Calos V, en el “Constitutio Criminales Carolina”, o Código Carolino, establece como exigencia el peritaje médico en los delitos de homicidio, aborto e infanticidio.

En Francia, Barthélemy Coclés, en el año de 1533, publicó su obra Physiognomonía, ilustrada con muchas xilografías para demostrar su teoría sobre que la naturaleza de las personas puede ser determinada a partir de sus rasgos físicos, como la frente, boca, ojos, dientes, nariz o pelo. Tiempo después en Alemania en el año 1686, se empezaron a practicar las primeras necropsias con fines médico-legales, para poder establecer la razón del porque los niños nacían muertos. Estas necropsias adquieren el carácter de obligatorias para la

⁷ GIRALDO Rojas Juan David, “Criminalística, Teoría General”, Editorial Universidad de Medellín, Colombia, 2014, pág. 28- 36.

Administración de Justicia con el fin de evitar prácticas terribles como la tortura a la madre, bajo la sospecha de un posible infanticidio o tortura del menor, de la cual, si la mujer era declarada culpable se le condenaba a morir ahogada, y en caso de que se negará a confesar, se le desterraba.

En Inglaterra, Lancaster, en 1784, se utiliza la “prueba balística” por primera vez en los tribunales. Edward Culshaw fue encontrado muerto tras haberle disparado y, al examinar la herida, se encontró en ella restos del pequeño taco de papel que había sido introducido en el cañón de la pistola para ayudar a mantener en su sitio la bala y la pólvora. Cuando se desenrolló y limpió el taco, se pudo ver que se trataba de un fragmento de la partitura musical de una balada.

El resto de la misma, con un pedazo roto que encajaba perfectamente con el fragmento arrancado, fue encontrado en el bolsillo de un hombre llamado John Toms, sospechoso del asesinato. Las pruebas fueron presentadas ante el tribunal y se consideró que eran lo bastante sólidas como para condenar y ejecutar a Toms. Fue uno de los primeros casos en los que se realizó una verdadera investigación científica.

En el siglo XVIII nace la Psiquiatría como ciencia, esto es fundamental debido a que mucho del discurso explicativo criminológico sobre el origen de la conducta criminal se fundamenta en los aportes de la Psiquiatría y, posteriormente, se verá reflejado en aplicaciones criminalísticas como los llamados perfiles criminales.

El médico español Mateo Orfila, nacido en Menorca y graduado en París, publica su primer tratado de toxicología general, fruto de sus investigaciones sobre las pruebas utilizadas, en esa época, para detectar determinados venenos y demostró que no eran fiables; escribiría después “Lo que más me chocó es que si nadie se hubiera dado cuenta, la toxicología no existiría todavía.”

En 1836, se desarrolla una prueba sencilla y segura para detectar arsénico en un cadáver luego de setenta años de trabajo. Esta prueba se inició en 1775 con el químico suizo Carl Wilhem Scheele quien descubrió que cuando el óxido de arsénico era tratado con ácido nítrico y gránulos de zinc, se convertía en un gas venenoso, que fue bautizado como arsénico.⁸

Las antiguas civilizaciones, tenían sus propios métodos y técnicas, para la investigación de un delito, sus fundamentos no eran otros que el razonamiento, la investigación de forma empírica por medio de la observación, y el sentido común, de este modo las personas más grandes les pasaban sus conocimientos a los jóvenes, y estos últimos a sus sucesores.

1.5.- Disciplinas precursoras de la Criminalística en la antigüedad

Los datos que provienen de la historia permiten establecer que la primera disciplina precursora de la Criminalística fue la que en la actualidad se conoce como Dactiloscopia. B. C. Bridges, ilustre experto en identificación, hace la siguiente referencia en una de sus obras: *“Algunos de los primeros usos prácticos de la identificación mediante las impresiones dactilares, son acreditados a los chinos, quienes las aplicaban diariamente en sus negocios y empresas legales, mientras tanto el mundo occidental se encontraba en el periodo conocido como la edad oscura. Kia Kung-yen, historiador chino de la dinastía Tang, en sus escritos del año 650, hizo mención a la identificación mediante las impresiones dactilares, en un comentario sobre un método antiguo en la elaboración de documentos legales. En su apunte se lee lo siguiente: %Placas+de madera eran escritas con los términos del contrato eran cortadas pequeñas muescas en sus lados y en iguales sitios para que las placas pudieran ser más tarde emparejadas y con la igualdad de las muescas se probaba si eran genuinas. El significado de las muescas era el mismo a la identificación mediante las impresiones dactilares, de la actualidad+*

⁸ Ibídem pág. 37-45.

Es decir, en el año 650 los chinos ya utilizaban las impresiones dactilares en sus tratos comerciales y, en ese mismo año, hacían referencia al mencionado método del uso de las impresiones, consistente en la utilización de placas de madera con muescas iguales recortadas en los mismos sitios de los lados, las que conservaban las partes del contrato y, empalmadas dichas tablas, se podía constatar la autenticidad o falsedad de los contratos de referencia.

En 1665, Marcelo Malpighi, profesor de Anatomía en la Universidad de Bolonia, Italia, observaba y estudiaba los relieves papilares de las yemas de los dedos y de las palmas de las manos. Muchos años después, en 1575, surgió otra ciencia precursora de la Criminalística, la Medicina legal, iniciada por el francés Ambrosio Paré y continuada por Paolo Sacchias en 1651.

Una de las primeras publicaciones en Europa acerca del estudio de las impresiones dactilares apareció en Inglaterra en 1684, realizada por el doctor Nehemiah Grew, perteneciente al Colegio de Físicos y Cirujanos de la Real Sociedad de Londres. En 1686, de nuevo Malpighi hizo valiosas aportaciones al estudio de las impresiones dactilares, a tal grado que una de las partes de la piel humana lleva el nombre de capa de Malpighi (*Malpighi layer*).

Otro ilustre estudioso y precursor, el doctor Boucher, en 1753 realizó estudios sobre Balística, disciplina que a la postre se llamaría Balística forense, también precursora de la Criminalística.

En 1809, la policía francesa permitió la inclusión en sus filas de Eugene Francois Vidocq, célebre delincuente de esa época, quien, para algunos, originó la mayor equivocación de la historia de la investigación policiaca, aunque para otros ha sido uno de los mejores policías del mundo, ya que muchos de sus Sistemas de investigación fueron heredados a sus sucesores (Allard, Canler, Claudé y Macé) y se difundieron en muchos países.

En esa época, también de modo empírico, Avé Lallemand colaboraba en el desarrollo de la policía alemana de Berlín. Un acontecimiento sobresaliente en la historia de la Dactiloscopia lo marcó un tratado publicado en 1823 por Johannes Evangelist Purkinje, quien presentó el ensayo como su tesis para obtener el grado de Doctor en Medicina en la Universidad de Breslau. En ese escrito, Purkinje describió los tipos de las huellas dactilares y los clasificó en nueve grupos principales.

Durante ese mismo año, Huschke describió los relieves triangulares (deltas) de los dibujos papilares de los dedos, y Alix escribió y publicó un estudio sobre los dibujos papilares.

En 1835, aparece otro de los primeros precursores de la Balística forense, Henry Goddard, a quien Jurgen Thrwald calificó como uno de los últimos y más famosos *bow-street-runners*, de la policía británica. La comisaría de la policía londinense se encontraba en Bow Street, de ahí se deduce que a los detectives ingleses se les llamara *bow-street-runners* (campeones de la calle de la reverencia), grupo formado por el Juez Henry Fielding en 1750, precursores de la Scotland Yard creada en 1842 por sir Robert Peel.

El italiano Orfilia creó la Toxicología en 1840, ciencia que auxiliaba a los Jueces a esclarecer ciertos tipos de delitos, en los cuales predominaba el uso de venenos. Esta ciencia o disciplina también se considera precursora de la Criminalística. William Herschel, al frente del Gobierno civil del distrito de Hoogly, en Bengala, India, en 1858 adoptó el uso de las impresiones dactilares para evitar la suplantación de la persona e identificar a los reincidentes en la paga de pensiones a soldados hindúes retirados con la impresión en las listas de huellas de los dedos índice y medio de la mano derecha.

Allan Pinkerton, y su *Pinkerton's National Detective Agency*, en Chicago, Estados Unidos, en 1886 pusieron en práctica la fotografía criminal para reconocer a los

delincuentes, disciplina que después llamaron fotografía judicial y en la actualidad se conoce como fotografía forense.

Alfonso Bertillón creó en París el Servicio de Identificación Judicial en 1822, con el que ensayaba su método antropométrico dado a conocer en 1885, y se adoptó de modo oficial en 1888 como otra de las disciplinas que se incorporaría a la Criminalística general. Este método antropométrico se basaba en el registro de las diferentes características óseas métricas y cromáticas de personas mayores de 21 años en 11 diferentes partes del cuerpo. En esa época Bertillón publicó una tesis sobre el retrato hablado, otra de las disciplinas criminalísticas precursoras, que consiste en la descripción minuciosa de ciertos caracteres cromáticos y morfológicos del individuo. Desde 1884, Bertillón tomaba fotografías de los lugares de los hechos con todo sus indicios, fotos que ilustraban a los funcionarios judiciales durante las investigaciones criminales. En este mismo año, Faranciasco de Latzina denominó como Dactiloscopia al antiguo sistema Icnofalangométrico.

En Londres, sir Francis Galton en 1885 instaló los fundamentos para la solución del problema que representaba hacer una clasificación de las impresiones dactilares mediante la publicación de su manual *Fingerprint Directories*. El inglés Henry Faulds, en Tokio, Japón, hizo valiosos descubrimientos y contribuciones en el campo de la Dactiloscopia en 1888; uno de ellos fue precisar los tipos de arco, presilla y verticilo en los dibujos papilares de las yemas de los dedos.

En Julio de 1891. En la Oficina de Estadística de la Policía de la Plata, en Argentina, Juan Vucetich fue comisionado para organizar un Gabinete de identificación antropométrica. Vucetich observó las enormes deficiencias. Dos meses después inauguró la Oficina de Identificación y utilizó la Antropometría y las huellas digitales de ambas manos creó así la ficha decadactilar. Al poner en práctica sus sistemas, descubrió entre los sentenciados a siete reincidentes.⁹

⁹ MONTIEL SOSA Juventino, op. Cit. pág. 19-22

La Antropología criminológica nace como Antropología criminal (Lombroso 1876), pretendiendo dar una explicación integral del hombre delincuente. La Antropología del griego antropos: hombre y logos: tratado, etimológicamente es la ciencia del conocimiento del hombre, y la Antropología criminológica sería el estudio de las características del hombre criminal. La Antropología criminal puede dividirse en Antropología física, o Antropobiología, que es la rama que estudia la evolución de la variabilidad del género humano y su relación con el medio ambiente; Antropología cultural, que a su vez se subdivide en: Arqueología y es el estudio de la cultura mediante sus restos materiales.¹⁰

A lo largo de los años han existido personajes de suma importancia que por sus descubrimientos, han ayudado a la Criminalística a ser como hoy la conocemos, como una ciencia auxiliar en materia penal. Todos y cada uno de los descubrimientos aportados a la ciencia, la enriquecieron haciendo la Criminalística como una ciencia de suma importancia al momento del esclarecimiento de un hecho delictuoso.

1.6.- Confusión de la Criminalística con otras ciencias

Criminalística, Criminología, Policía científica, Policía técnica, Policiología y Medicina forense entre otras ciencias, son de fácil confusión para quienes se inician en su estudio ya sean ciencias penales o forenses, por tanto, es importante conocer, por lo menos en forma sintetizada, los objetivos generales o conceptos que se tienen de todas ellas.

La Criminalística es una ciencia, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología en el estudio de los indicios o de las evidencias físicas, investiga, descubre y verifica de manera científica un hecho presuntamente delictuoso; además aporta las pruebas materiales y periciales a los órganos que

¹⁰ ROSAS ROMERO Sergio, op. Cit. pág. 11

procuran y administran justicia mediante estudios identificativos y reconstructivos e informes o dictámenes expositivos y demostrativos.

Cuenta con conocimientos universales y técnicas actualizadas propias para su aplicación metódica y sistemática en la investigación de hechos o conductas presuntamente delictuosas.

La Criminología, para cumplir con las tareas científicas que tiene encomendadas en su objetivo general, sintetiza las siguientes materias Antropología criminológica, Biología criminológica entre otras más, por lo que el doctor Luis Rodríguez Manzanera establece que la Criminología clínica es la aplicación de la Criminología general al caso concreto, es el análisis criminológico a nivel del criminal, es decir, a nivel de interpretación individual. Agrega que el resultado final del análisis contiene las características antropológicas, biológicas, psicológicas y sociológicas del criminal, las peculiaridades criminalísticas del crimen, el estudio de la víctima y la proporción penológica de tratamiento.¹¹

La Biología forense coadyuva al esclarecimiento de delitos de lesiones, asesinatos, homicidios, contaminación, entre otros, por lo que se pueden solicitar análisis: biológico de manchas de sangre seca, prendas de vestir de la víctima y sospechoso, análisis del ADN, examen biológico de cadáveres, examen físico de prendas, objetos o instrumentos, examen balístico tanto interno como externo, tipo de pólvora, casquillo, proyectil del arma incriminada: revolver, pistola, carabina, escopeta y todo tipo de armas. Examen de espermatograma (de violadores), exámenes de vehículos, examen de pelos, examen biomicrobiológico, examen bromatológico, y muchos más.¹² La Biología forense, al igual que las demás ciencias suele ser confundida por el desconocimiento de lo que realmente estudia cada ciencia, la Biología forense se enfoca, como bien se menciona en líneas anteriores al estudio de los exámenes de ropas, manchas entre otros, al contrario

¹¹ MONTIEL SOSA Juventino, op. Cit. pág. 29,30

¹² ROSAS ROMERO Sergio, op. Cit. 15

de la Criminalística que se enfoca en el estudio del material sensible significativo del hecho delictuoso.

La policía científica es la que mediante el estudio práctico de los criminales y del crimen, y de la aplicación de métodos científicos de investigación, da la posibilidad de descubrir a los autores del crimen y del delito. La policía científica tiene fines y propósitos casi semejantes a los de la Criminalística, pero sin llegar a lo científico de la investigación en los escenarios y en el laboratorio; además, el término policía científica es anacrónico por completo en esta época y en este país, y fueron otros los estudiosos que la llamarón así, antes y durante el nacimiento de la Criminalística, aunque todavía en algunos países se considera vigente y se aplica con el apoyo de la Criminalística.

La Policiología como estudio de materia, es una denominación todavía vigente y no así la designación de policía técnica. Incluye técnicas, métodos y conocimientos muy propios de sus funciones para aplicarse en la localización, persecución y detención de presuntos responsables de hechos delictuosos, así como en operativos para la prevención de los delitos; además estudia otros conceptos tácticos, estratégicos, orgánicos y estructurales de la policía para el desarrollo ideal de las funciones de las corporaciones policiacas, es decir, la policiología es el estudio de la policía.

La Medicina forense es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos, sobre todo médicos, para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el Derecho. Estudia los efectos de hechos que pueden ser delictivos o no para aportar al juzgador las pruebas periciales de carácter médico legal, pruebas eminentemente técnico-científicas de la investigación judicial. Es conocida también como Medicina legal, para cumplir con las tareas técnico-científicas que tiene encomendadas en la resolución de los problemas biológicos humanos que están en relación con el Derecho.

La Criminalística investiga, descubre y verifica de manera material y científica “la forma o manera del hecho” con sus mecanismos o mecánica de producción, considerando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones materiales y todas aquellas maniobras que se efectúan para realizarlo; asimismo, identifica a las víctimas, a los autores y coautores, que establece en el hecho el grado de participación física de los protagonistas, y aporta las pruebas materiales y periciales a los órganos que procuran y administran justicia. Por su parte, la Medicina forense determina “las causas de la muerte” por medio del estudio de las lesiones infligidas, si existen en el o los occisos, o por medio del estudio de otros hallazgos en el cuerpo sujetos a necropsia con intervención de estudios de laboratorio, o en su caso soluciona a otro tipo de aspectos biológico-humano mediante la aplicación de sus ramas, de acuerdo con los problemas planteados en el procedimiento penal.

La Criminalística, con sus ramas en el campo de los hechos o en los escenarios sujetos a investigación, establece las normas con técnicas adecuadas para proteger, observar y fijar los escenarios; de igual modo, proporciona métodos y las técnicas para buscar, levantar, embalar, etiquetar y suministrar al laboratorio para su estudio los indicios asociados al hecho; con los conocimientos y experiencia del experto estudia, razona e interpreta en forma inductiva y deductiva la ubicación física, condiciones y presentación morfológica de los indicios *in situ*; correlaciona los resultados de su estudio en el laboratorio de un hecho determinado; asesora en el aspecto técnico y de inmediato al Ministerio público y a la policía judicial o ministerial, y de manera mediata al órgano jurisdiccional.

La Criminalística también reúne las técnicas forenses en el laboratorio para realizar los análisis identificativos, cuantitativos y cualitativos, así como para realizar las experimentaciones y cotejo de particularidades de los indicios provenientes del escenario investigado, de la víctima o del victimario, o suministrados por otras vías legales, con el objetivo primordial de dar solución científica a los problemas planteados en la investigación de las conductas o

hechos presuntamente delictuosos. La Criminalística establece en la investigación una primera fase “determinativa” con el estudio científico del lugar de los hechos o del escenario sujeto a inspección, así como de los indicios colectados y asociados al hecho; corresponde a la policiología, en una segunda fase llamada “ejecutiva”, desarrollar las actividades investigativas por la policía judicial o ministerial con la aplicación de los dispositivos y operativos propios para abrir las líneas de investigación e identificar, localizar, perseguir, y detener al o a los presuntos responsables.

Por otra parte, la Criminalística es penal por tres razones:

- a) Porque su génesis es de orden procesal y penal,
- b) Porque está considerada en el marco de la *Enciclopedia de las ciencias penales*, y
- c) Porque con su aplicación científica contribuye con sus resultados para conocer las peculiaridades materiales de los hechos o conductas y llegar a las personalidades de los infractores determinadas por los jueces.

Se considera forense porque en su metodología, tecnología, y principios universales que aplica en la investigación de hechos y conductas incluye procedimientos selectivos de las ciencias naturales: Química, Biología y Física, cuyos expertos las aplican en los escenarios y en las unidades periciales especializadas del laboratorio para dar la respuesta idónea a los problemas planteados.

La Criminalística no determina responsabilidades ni señala en forma directa penalidades, sino que realiza investigaciones y estudios científicos para conocer los hechos materialmente realizados y el grado de participación de los protagonistas y, en consecuencia, otorgar a los órganos competentes las pruebas respecto a su ejecución, desarrollo y consumación.¹³

¹³ MONTIEL SOSA Juventino, op. Cit. pág. 30-33

Ocasionalmente existe cierta confusión entre la Criminalística con otras ciencias, y regularmente es cuando se tiene desconocimiento de lo que se trata cada ciencia; también llega a ver confusión por el simple título de la ciencia, se comete el error de relacionarlo y pensar que es lo mismo. Pero cada ciencia estudia y se especializa en algo en particular, se pueden relacionar, e incluso ayudar o auxiliar pero su fin es completamente distinto.

1.7.- Ciencias que auxilian a la Criminalística en la actualidad

La Medicina forense es una ciencia orientada al estudio de los fenómenos externos o internos que se presentan en un cadáver, y de este modo mostrar la responsabilidad o inocencia de la persona que se juzga. Se deben solicitar, exámenes externos para determinar las lesiones recientes o antiguas y determinar los días de impedimento.¹⁴

La Medicina forense es la técnica, y procedimiento, mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas.¹⁵

Tiene por objeto auxiliar al derecho en dos aspectos fundamentales; el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos; el segundo es aplicativo a la labor cotidiana del médico forense.

La Dactiloscopia es la ciencia que se propone la identificación de la persona físicamente considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos. Así define la Dactiloscopia el padre de la clasificación dactiloscópica, el

¹⁴ ROSAS ROMERO Sergio, op. Cit. pág. 09

¹⁵ QUIROZ CUARÓN Alfonso, Medicina Forense, 12° Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 129

argentino Juan Vucetich y su discípulo el doctor Luis Reyna Almandos la define diciendo: *“La Dactiloscopia es la ciencia que trata de la identificación de la persona humana por medio de las impresiones digitales de los diez dedos de las manos”*. He aquí dos definiciones claras y precisas de lo que es la Dactiloscopia; ciencia de aplicación fundada en la verdad absoluta. Su base es fisiológica y su fin es jurídico social. El doctor Luis Reyna Almandos dice de la Dactiloscopia: *“es la única rama del derecho que descansa en un fundamento matemático”*.

Existen tres teorías de la Dactiloscopia sobre la perennidad, inmutabilidad e individualidad de las líneas digitales que han llegado a ser, después de largos estudios una verdad indestructible. Elaborada con la materia prima de la Dactiloscopia por el trabajo de los fisiólogos, que ha constituido con ella una ciencia que influirá hondamente en la legislación universal, perfeccionando las instituciones civiles, comerciales, penales y administrativas de todos los pueblos, con respecto a la identificación, ya que es el método idóneo, que cumple con todas las leyes básicas que regulan los principios de la identificación.

La primera teoría es la perennidad la cual, es asegurada por el hecho de que las crestas papilares se forman a partir de las 24 a 26 semanas de gestación y no desaparecen sino hasta la putrefacción. Inalterabilidad que se basa en la constitución histológica de las crestas papilares correspondientes al relieve de las crestas dérmicas. En la actualidad el archivo dactiloscópico cuenta con aproximadamente 900,000 fichas decadactilares, las que están archivadas de acuerdo con los principios de Vucetich. Además del archivo decadactilar existe el monodactilar, el nominal, el fotográfico y el modus operandi.

La segunda teoría es la inmutabilidad, puesto que ninguna modificación morfológica aparece en el curso del crecimiento o de la evolución senil, esta característica garantiza la fórmula de identificación.

La tercera teoría es la individualidad y especificidad que derivan de la extrema diversidad de dactilogramas. Por medio de cálculos apropiados se han establecido que sería necesario examinar 64 millones de impresiones digitales para encontrar dos parecidas, a excepción de los gemelos mono góticos, cuyos dibujos papilares son idénticos pero inversos. La variedad extraordinaria de dibujos papilares, sin esta no podría existir fórmula individual. Si la forma general puede ser referida a un pequeño número de especies, cada dactilograma presenta gran número de detalles, detenciones, bifurcaciones, divisiones, ganchos, etcétera.¹⁶

Por Criminalística de campo, se entiende la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos. El escenario del crimen como también se le denomina, es una fuente invaluable de información. Por lo general el perito en Criminalística de campo y el perito en fotografía forense son los que la realizan. Serán ellos los que acudan de forma conjunta al lugar donde ocurrieron los hechos. A veces se da el caso, de que tengan que ir a otro sitio relacionado con el mismo hecho.

Es recomendable que la autoridad que tiene a su cargo la investigación, en nuestro caso el agente del Ministerio público y la policía, bajo su mando, planteen al criminalista de campo todas las dudas que tengan sobre la forma en que fueron cometidos los hechos y sobre la identidad de su autor o autores.

Es necesaria una comunicación fluida entre la autoridad y el criminalista de campo, ya que permite la celeridad de la investigación y evita extraviarse en el curso de la misma. La labor del criminalista de campo se concreta a las cinco etapas siguientes: proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del crimen; observar todo en forma completa y metódica y sin precipitaciones; fijar lo observado mediante la descripción escrita, clara, y precisa; el traslado a la planimetría, el dibujo forense y la fotografía forense, en caso de ser necesario, se recurrirá al moldeado; levantar, embalar y etiquetar los indicios; trasladar los indicios al laboratorio; se debe estar muy atento para preservar la “cadena de

¹⁶ ROSAS ROMERO Sergio, op. Cit. pág.19

custodia”, la cual nunca deberá ser descuidada y por último la protección y preservación del lugar de los hechos es fundamental en toda investigación. De lo anterior, depende en gran parte, el éxito o fracaso de la misma.

Es de suma importancia evitar el acceso al sitio del suceso a curiosos y personas ajenas al peritaje. También se debe prevenir que no se toque, cambie o altere ningún objeto, si éste no ha sido previamente identificado y fijado.¹⁷

La Criminología es concebida como ciencia sintética, tanto natural como social y no jurídica, con la finalidad preventiva, a la que se llega por medio del estudio del crimen y del criminal, con un método de observación y experimentación, es decir, encontramos los elementos ciencia, síntesis, método, empirismo y objeto. La Criminología es un conjunto de conocimientos, que le aportan todas las otras ciencias, y cuando se dicen todas las ciencias, es que se nutre de todo conocimiento, arte, técnica, disciplina, y ciencia que han cooperado para formar el edificio científico de la Criminología, sin querer esto decir que se trata de un simple “hibridismo” como algunos autores han considerado. Al tener un objeto de estudio, la Criminología reúne otra característica para pretender ser una ciencia autónoma, independiente de las ciencias y disciplinas que la llevan sus conocimientos.

La Criminología no solamente reúne, acumula y repite conceptos, sino que, por medio de la síntesis, aporta conocimientos nuevos y diferentes, bien ordenados, divididos en áreas y temas concretos, con hipótesis y soluciones propias. En nuestro caso, no tenemos duda de que el objeto de estudio de la Criminología son las conductas antisociales y por lo tanto, los sujetos que las cometen.

La Criminología es una ciencia de aplicación práctica. Busca antes que nada el conocer las conductas antisociales y sus factores causales para evitarlos, para combatirlos, no se completa en la comprensión de las conductas antisociales mismas, sino que trata de prevenirlas, no busca la represión, sino la prevención.

¹⁷ *Ibidem* pág. 36

Indudablemente la Criminología estudia los problemas y propone soluciones, aunque no siempre sea escuchada, ya que la decisión, ejecución de los planes preventivos está a cargo de organismos por lo general de carácter oficial, y en todo el mundo es conocido el divorcio entre los técnicos y los decididores, separación que en algunos campos tiende a agravarse, aunque en otros se han logrado avances satisfactorios.¹⁸

Por otro lado Jean Pinatel escribió que *“La Criminología es la ciencia que tiene por objeto esencialmente el coordinar, confrontar y comparar los resultados obtenidos por las ciencias criminológicas o criminologías especializadas, para lograr una exposición sistemática”*. Don Constancio Bernaldo de Quirós precisó que el contenido y objetivos de la Criminología giran alrededor del trinomio delito, delincuente y pena.

La Balística forense, es la identificación forense de una bala disparada por determinada arma, esto se hace desde hace varios siglos, y es posible que en muchas ocasiones se haya tenido éxito gracias a que los proyectiles que en la antigüedad se hacían generalmente era quien los disparaba. Cuando los proyectiles comenzaron a fabricarse en serie, la posibilidad de identificación se hizo más difícil.

Esta situación fue valorada por los estudiosos de la Criminalística quienes se dedicaron a efectuar una clasificación que cumpliera con los requisitos necesarios para ser utilizada en diversas partes del mundo. Probablemente los intentos de Charles, Waite, Calvin, Gooddart y Soderman, fueron lo suficientemente adecuados, pues iniciaron una nueva era en la identificación forense de las armas.¹⁹

¹⁸ Ibídem pág. 37

¹⁹ Ibídem pág. 32

La Documentoscopía aplica los conocimientos, métodos y técnicas con objeto de estudiar y establecer la autenticidad o falsedad de todo tipo de documentos con escrituras cursivas, de molde, mecanográficas, o de imprenta, haciendo probable la identificación de los falsarios.²⁰

En la fotografía para poder situar al Juez y al criminalista en el lugar de los hechos, la técnica policíaca recurre a la ciencia-arte de la fotografía, como un testimonio vívido, nunca a destiempo, es una pieza de convicción, que redondea y certifica: “la parte del laboratorio”. La fotografía además de interpretar una realidad, traduce sus emociones de las imágenes; nos enmarcará sitios y lugares para nuestra observación fría y sin la presión del momento, nos dará la oportunidad, de regresar al lugar del suceso, las veces que nosotros deseemos, con solo hojear nuestro material fotográfico. Y la fotografía forense es el arte de fijar y reproducir por medio de reacción fisicoquímica, en superficies convenientemente preparadas, las imágenes relacionadas con presuntos hechos delictuosos, evidencias y/o presuntos delincuentes, recogidas en el fondo de una recámara oscura.²¹

En los hechos de tránsito terrestre aplican los conocimientos, métodos y técnicas a fin de investigar los fenómenos, formas, orígenes y manifestaciones en atropellamientos, colisiones entre dos o más vehículos, volcaduras, proyecciones sobre objetos fijos y caídas de personas producidas por vehículos automotores.²²

La Criminalística se complementa por diversas ciencias, todas y cada una de las ciencias enriquecen y nutren la disciplina, con lo cual se determina que todas participan entre sí, para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, en un asunto en particular. De este modo, al interactuar todas entre sí, logran dar una mayor certeza jurídica a la hora de la valoración de las pruebas, por parte del Juez y así se logró dar una correcta administración de justicia.

²⁰ *Ibidem* pág. 49

²¹ *Ibidem* pág. 66

²² *Ibidem* pág. 72

CAPÍTULO II

Importancia de la Criminalística en materia penal

La Criminalística es indispensable en la investigación de hechos o conductas presuntamente delictuosas para una correcta procuración y administración de justicia, por lo que deben conocerla todos los funcionarios que realicen tareas relacionadas con ella, sobre todo Agentes de la policía, Peritos, Agentes del Ministerio público, Jueces, Magistrados y Abogados penalistas. En la actualidad, los casos penales, más complejos, de acuerdo con sus características, se han resuelto de manera técnica y científica por medio de la Criminalística, y han otorgado elementos de prueba a los jurisperitos que procuran y administran justicia.²³

2.1.- Definición de Criminalística

La Criminalística es la ciencia de los medios y procesos de comisión del crimen y de los medios y procedimientos que permiten establecer, reunir, conservar y estudiar los medios de prueba, en vista de la prevención del descubrimiento del crimen y de la identificación, arresto y determinación del grado de culpabilidad del criminal. Es una disciplina auxiliar del derecho penal que, mediante la aplicación de los conocimientos científicos a la indagación de los procedimientos criminales, se ocupa del descubrimiento o verificación científica del delito y del delincuente. Por la aplicación de estos procedimientos, hace su aparición “la prueba indiciaria”, científica e imparcial, que se deduce de los signos materiales, que son como testigo mudo que no miente y que mediante el adecuado tratamiento científico, logra su objetivo.

²³ MONTIEL SOSA Juventino, op. Cit. pág. 35

Es la ciencia penal auxiliar que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o a los presuntos responsables aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran la justicia.²⁴

La anterior definición, hace comprender que la Criminalística se puede aplicar en auxilio de cualquier rama del Derecho en general o de otras ciencias penales, sin olvidar que en la actualidad es muy patente su aplicación en auxilio de problemas en instituciones particulares o gubernamentales, que han demostrado interés y la necesidad técnica de investigar conductas diversas en fraudes, abusos de confianza, robos, daños en propiedad, falsificación de documentos así como en otras maquinaciones y maniobras donde la Criminalística coadyuva con su metodología y tecnología para dilucidar las interrogantes que se presentan en algún caso concreto, haya sido o no denunciado el hecho a las autoridades competentes.

La Criminalística es una ciencia penal auxiliar que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o a los responsables aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran justicia.

El doctor mexicano Rafael Moreno González define a la Criminalística como:
“Criminalística es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo (indicios) relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo.”

²⁴ ROMERO ROSAS Sergio, op. Cit. pág. 35

Por su parte, el doctor venezolano Dimas Oliveros Sifontes, en su *Manual de Criminalística* la define así: *“En sentido amplio, Criminalística sería el conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda y el estudio material del crimen para llegar a su prueba+”*

El doctor Luis Rodríguez Manzanera, también mexicano, en su manual de Criminología define a la Criminalística de la siguiente manera: *“Es el conjunto de conocimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un delito en particular y del presunto responsable de éste+”*

Los Criminalistas Sodi Pallares, Palacios Bermúdez y Gutierre Tibón, exponen: *“El fin de la Criminalística consiste en el descubrimiento del delito, del delincuente y de la víctima a quien perjudicó el delito.”*

Agregan en forma muy importante: *“La Criminalística es una disciplina explicativa y formalística constituida por un conjunto sistematizado de diversas disciplinas naturales y que tiene por objeto el descubrimiento y verificación del delito; desde luego que es una disciplina auxiliar, pero que comprueba el delito y estudia al delincuente en forma científica+”*

El maestro mexicano Homero Villareal Rubalcava, en sus apuntes de Criminalística, la define: *“Es la disciplina auxiliar del derecho penal, que mediante la aplicación de las técnicas y conocimientos científicos a las pesquisas del procedimiento criminal, se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente+”*

El doctor Alfonso Quiroz Cuarón la definía de la siguiente manera: *“La Criminalística es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente”*²⁵

La mayoría de las definiciones de Criminalística manejan que es una disciplina, una rama cualquiera del conocimiento humano. Pero cabría preguntarse si la Criminalística, rama del conocimiento humano, es una ciencia o una técnica, respondiendo afirmativamente en ambos sentidos. Efectivamente, la Criminalística es una verdadera ciencia, en cuanto que consta de un conjunto de conocimientos verdaderos o probables, metódicamente obtenidos y sistemáticamente organizados, respecto a una determinada esfera de objetos, en este caso los relacionados con presuntos hechos delictuosos.

Por otra parte se habla de “presunto” hecho delictuoso, ya que cuando el experto en Criminalística interviene en la investigación de un hecho determinado, no puede saber de antemano si se trata o no de un verdadero delito. Si se solicita la intervención es porque se cree, se “presume” que se ha cometido un delito, pero la verdad sólo se sabrá después de concluidos los estudios e investigaciones.²⁶

La Criminalística recaba y analiza toda aquella evidencia física materialmente sensible en la escena del crimen, es una ciencia auxiliar y complementaria de la materia penal, la cual requiere a un experto en dicha materia, ciencia, arte u oficio para que investigue mediante una técnica y metodología correcta y así se determine cuál fue el mecanismo de los hechos delictuosos. La Criminalística se encarga de verificar y determinar mediante la investigación de los indicios la probable culpabilidad o inocencia de un sujeto.

²⁵ MONTIEL SOSA Juventino, op. Cit. pág. 35-37

²⁶ MORENO GONZALEZ L. Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, 14° Edición, Editorial Porrúa, México, 2018, pág. 23, 25

2.2.- Naturaleza Jurídica

La naturaleza de la Criminalística es auxiliar, con los resultados de la aplicación científica de sus conocimientos, metodología y tecnología a los órganos que procuran y administran justicia con objeto de proporcionarles elementos probatorios identificadores y reestructores para que conozcan la verdad técnica e histórica de los hechos que se investigan.

El objetivo general de la Criminalística es el estudio de las evidencias materiales en la investigación Criminalística, tanto en el campo de los hechos, como en el laboratorio, llevan a un objetivo general perfectamente definido y circunscrito a cinco tareas básicas e importantes: investigar técnicamente y demostrar científicamente, la existencia de un hecho en particular probablemente delictuoso. Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo. Aportar evidencias o coordinar técnicas o sistemas para la identificación de la víctima si existiese. Aportar evidencias para la identificación del o los presuntos autores. Y aportar las pruebas indiciarias para probar el grado de participación del o los presuntos autores y demás involucrados.

El objetivo material de la Criminalística de la definición también se deduce que el objeto de estudio u objetivo material de la Criminalística general, es el estudio de las evidencias materiales o indicios que se utilizan y que se producen en la comisión de hechos.²⁷

La naturaleza de la Criminalística para esta Tesista es de suma importancia recalcarla, porque aquí podemos entender perfectamente cuál es su fin, por qué nació y porque es vital dicha ciencia. Vemos que el objetivo de la ciencia es el estudio de los indicios materiales y demostrar con pruebas fehacientes la verdad del hecho delictuoso, reconstruyendo el mecanismo del mismo.

²⁷ ROSAS ROMERO Sergio, op. Cit. pág. 104

2.3.- Concepto de Datos de prueba, Medios de prueba y Prueba

El Dato de prueba es sobre todo un indicio que puede ser útil para llegar a demostrar la existencia de un hecho delictivo, así como la probable responsabilidad de una persona en su comisión.

De tal forma a los indicios se les otorgará o rescatará valor en función de la información que arrojen y de lo aceptable que resulte la misma en relación al resto de los indicios con los que se cuente, esto aún y cuando la información solo sea probable, es decir no acreditada y, por tanto, solo generadora de una verdad aproximativa.

Es así que se tendrá mayor credibilidad de un hecho cuando exista un mayor de número de indicios que así lo hagan ver, o bien, cuando se tenga un indicio que por sí mismo resulte sumamente probable que así haya sucedido. Ejemplo de lo anterior lo tenemos cuando para demostrar la posible culpabilidad de una persona en el delito de homicidio por disparo por arma de fuego, aun sin testigos presenciales, se cuente con los indicios relativos a que el imputado resulte positivo en “bario y plomo” en su mano derecha, así como que un testigo lo haya observado cerca del lugar de los hechos y que éste haya tenido el día anterior una rencilla con la víctima, así como que se le asegure un arma de fuego al momento de su detención. Dados estos indicios se podría inferir que el imputado pudo haber privado de la vida a la víctima, sin embargo esto solo sería algo potencial o probable, pues estos indicios no son suficientes y necesarios para acreditar su responsabilidad, ya que el imputado en cuestión puede trabajar como mecánico y por ello tener rastros de bario y plomo en su mano, así como haber estado casualmente cerca del lugar, así como que el arma que se le aseguró no se encuentre en condiciones de uso y por tanto, no haya sido disparada desde hace mucho tiempo.

De ahí que la fortaleza del indicio desde luego depende no solo de que existan otros indicios que orienten los hechos hacia la misma dirección de forma probable, sino que también será necesario demostrar que cada indicio sea verdadero, ya que en caso contrario perderían toda fortaleza. A esto se añade que el dato de prueba, además de ser un indicio, es solo una simple referencia que se expone ante el Juez de control, ya que es información que fue recabada en relación a la investigación de un hecho criminal por la policía o el Ministerio público y que forma parte de la carpeta de investigación, que únicamente se menciona ante el Juez, pero que no se verifica ante éste.

Se concuerda que el dato de prueba es un indicio que sirve para demostrar la existencia de un presunto delito, el cual se le resta o suma importancia o valor probatorio dependiendo de la información que emane, o genere para llegar a una verdad certera. Este dato de prueba se encuentra cuando todavía no se desahoga ante un órgano jurisdiccional que advierta que es algo idóneo y pertinente para su valoración.

El Medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Las partes y el Juez deben gozar de libertad probatoria para obtener todas las pruebas que sean pertinentes con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad se refieran a hechos que la ley prohíbe investigar, o que resulten impertinentes o idóneas.

Dos aspectos tienen este principio: la libertad de medios de prueba y libertad de objeto. La libertad de medios significa que la ley no debe limitar a los admisibles, sino dejar tal calificación al juez; la libertad de objeto, la posibilidad de probar todo hecho que de algún modo influya en el pronunciamiento de mérito.²⁸

²⁸ SANDOVAL DELGADO Emiliano, Medios de Prueba en el Proceso Penal, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1997. pág. 4 y 5

Un medio de prueba es aquel conducto, mecanismo o vía a través del cual y bajo los requisitos de fondo y forma necesarios, se puede lograr el desahogo de un indicio ante un juez, de tal manera que dicho indicio se convierta en prueba y sea útil previa su valoración, para acreditar ya sea la existencias de un hecho delictivo o la responsabilidad penal de una persona en su comisión. Los medios de prueba están sujetos a su pertinencia e idoneidad para que puedan ser desahogados ante un juez, de tal manera que no cualquier información se puede verificar ante un juez, sino solo aquella que tenga relación con los hechos que se investigan y que resulte útil para el proceso.

Es por lo anterior que se entienda a los medios o elementos de prueba, como un mero instrumento que permitirá obtener información ante el órgano jurisdiccional, mediante la observancia de las formalidades que el propio procedimiento establece para cada medio de prueba, como sería el tratamiento para ello de peritos y testigos, la declaración del acusado o el manejo que se da para incorporar como prueba a los documentos, objetos y otros elementos de convicción.

El medio de prueba nos establece que es un conducto o procedimiento, donde una vez reunidos todos los requisitos necesarios, de fondo y forma establecidos en la ley, puede lograrse una valoración por parte de un Juez penal, el cual rectificará su utilidad y validez. Los medios de pruebas se encuentran en la audiencia intermedia donde se busca que las partes ofrezcan estos para su posterior admisión.

Una Prueba es un medio de prueba que se desahoga ante un Juez y mediante el cual y bajo los principios de contradicción e inmediación, el Juez le otorgará o le restará valor en función de lo que dicha prueba arroje mediante las técnicas de litigación que hayan empleado las partes en su manejo ante el tribunal.

De tal forma se considerará como prueba a “la suma de motivos que producen certeza”, es decir, a todo aquel conocimiento ya sea cierto o probable que en relación al hecho materia de procedimiento y mediante el respecto a las formalidades del procedimiento, es desahogada en audiencia ante el tribunal de enjuiciamiento mediante el respecto los principios de inmediación y contradicción, de tal forma serán objetos de prueba: la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; y por último, los lugares porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito. No obstante lo anterior, se aclara que también el Juez de control podrá presenciarse el desahogo de medios de prueba, esto como elementos de juicio para determinar la vinculación o no a proceso de una persona, así como para determinar la imposición de una medida cautelar.²⁹

La prueba del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación para la confirmación de las afirmaciones del hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramientos judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión y también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de las pruebas.³⁰

²⁹ VALADEZ DÍAZ Manuel, *Manual Práctico para Policías y Peritos en Juicio Oral*, Editorial Flores, México, 2015, págs. 37 - 40

³⁰ ROMERO ROSAS Sergio, op. Cit. pág. 75

Siempre se ha confundido la motivación de la prueba con la motivación de las decisiones judiciales. Si bien guardan estrecha relación, no son lo mismo. El Juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe argumentar sus decisiones y “exponer razonadamente el valor que le asigne a cada prueba”.

Los hechos y las pruebas coexisten en el proceso. De ahí que el Juez cuando debe resolver un asunto jamás puede sustraerse de la prueba de los hechos, los cuales, en últimas, son el pilar fundamental de la sentencia, de tal manera que la sentencia debe estar motivada según lo pedido y lo probado. No obstante, es aquí donde el razonamiento de un Juez y su justificación en la sentencia deben decidir entre un concepto de verdad o entre un concepto de proceso cercano a la verdad. En consecuencia, la motivación de las pruebas resulta ser transversal y trascendental en la forma como se administra justicia en cualquier ordenamiento.

Las doctrinas sobre pruebas usualmente dedican un espacio muy limitado y casi residual a la prueba por indicios, como si se tratara de un elemento probatorio secundario y de uso poco frecuente. Por ello, a menudo, los indicios reciben una atención apresurada y superficial.

Sin embargo, al estudiar específicamente que es y que estructura tiene la prueba por indicios, se encuentra con facilidad que a ella se recurre muy a menudo, tanto en el proceso civil como en el proceso penal, y en pocas ocasiones cumple un rol central en la demostración probatoria de los hechos relevantes para la decisión.

Para tal efecto, antes que nada es necesario hacer una precisión de carácter lingüístico. En algunos sistemas procesales europeos, la palabra “indicio” es un término de uso típicamente penal, mientras que el proceso civil se vale del fenómeno equivalente de las presunciones simples. Sin embargo, no es casualidad que las reglas sobre el uso de los indicios y de las presunciones simples sean sustancialmente las mismas.

Esta diferencia terminológica no existe en otros sistemas procesales: en Alemania, por ejemplo, también se habla de *Indizienbeweis*, en el proceso civil, y en algunos países de lengua española se habla de indicios en el proceso civil. Del mismo modo, la *circumstantial evidence* de los sistemas de *common law*, se aplica tanto al proceso civil como al proceso penal, al igual que todo el resto de la *law of evidence*, y visualmente se admite con base en el criterio general de la relevancia de la prueba. Los estudiosos del derecho común ya eran conscientes de la unidad sustancial de este fenómeno, y escribieron libros enteros de *indiciis et praesumptionibus* (indicios y presunciones) en un intento por analizar y racionalizar una materia tan amplia como variable y escurridiza.

Desde esta perspectiva, se puede formular una definición general de indicio como cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión. Vale la pena resaltar que se comprende un espectro muy amplio de situaciones probatorias, que además de las presunciones simples, incluye todas las pruebas que se clasifican como indirectas, porque se refieren a hechos en los que se basa en interferencias, en las que, a partir de una premisa construida con base en lo que se asume como indicio, o como fuente de presunción simple, o como “materia de prueba”, se llega a consecuencias sobre un *factum probandum*.³¹

En cuanto a lo referente a la prueba dentro de la doctrina, se dice que otro ámbito procesal en el que suele recogerse el brocardo aquí analizado, también de forma errónea, es el de la prueba, y concretamente, el de la iniciativa probatoria del Juez.

Así, por orden de publicación, pueden destacarse las siguientes monografías de: Jiménez Conde, en su estudio sobre la apreciación de la prueba legal, destaca

³¹ E. BONILLA, CARLOS, *La Pericia en la Investigación “Informe Técnico”*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996, pág. 148-150

que “*en la actividad probatoria, central del proceso, mediante la cual se persigue acreditar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos, la ley prohíbe en principio al juez que investigue libremente, dejando la iniciativa y desarrollo de dicha actividad en manos de los particulares que litigan: iudex iudicet secundum allegata et probata partium*”.

Martin Ostos, en su relevante obra sobre las diligencias para mejor proveer en el proceso civil, le dedica íntegramente un apartado al que denomina “viejo brocardo” de “*secundum allegata et probata partium*”, en función del cual “*corresponden a esta tanto las alegaciones de los hechos con las pruebas de los mismos*”.

Lorca Navarrete, al estudiar los principios rectores de la prueba, y en concreto el “principio del modelo intervenido de instrucción probática complementaria de las partes” concluye: “En definitiva, el *iudex iudicet secundum allegata et probata partium* ha saltado por los aires”.

López Simo, en su monografía sobre aspectos generales de la prueba en la LEC 1/2000, indica que “*el tribunal, a la hora de dictar sentencia, solo tendrá en cuenta lo efectivamente alegado y probado por aquella, sin pena de cometer incongruencia; el tribunal, por tanto, no puede incorporar al proceso hechos no alegados por las partes ni llevar a cabo pruebas no propuestas por ella*”.

Seone Spiegelberg, al analizar la iniciativa probatoria del Juez civil, también destaca que el Juez debe fallar según lo alegado y probado por las partes.

Díaz Fuentes, al examinar las diligencias finales de oficio mantiene que contraviene la regla, si bien después recoge el brocardo de forma distinta indicando “*iudex iudicare debet secundum iusta allegata et probata partium*”.

Etxeberría Guridi, en su estudio sobre las facultades judiciales en materia probatoria, en el epígrafe titulado “*secundum allegata et probata partium*” afirma:

“Parece lógico que si el inicio, así como la conclusión del proceso, y la determinación del objeto procesal están supeditadas a la voluntad de las partes, corresponda a estas el protagonismo en la alegación de los hechos que fundamentan sus pretensiones y de los medios de prueba mediante los cuales se pretende obtener la convicción judicial acerca de dichas afirmaciones”.³²

La expresión prueba, en el lenguaje procesal considera en sentido amplio, tiene cuatro significados fundamentales, por lo tanto la prueba puede significar lo que se quiere probar; la actividad destinada a ello; el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad; y el resultado convencional de su valoración.³³

Como regla de carácter general, el objeto de la prueba es todo lo que puede probarse para fines procesales. El elemento de prueba, o prueba propiamente dicha es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. El artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala el dato de prueba, medios de prueba y prueba, figuras que estarán regidas en el procedimiento, proceso y juicio del Sistema penal acusatorio.

La prueba, podemos percatarnos que es todo lo que se desahoga ante un Juez, el cual le otorgará o restará valor en audiencia, ante un tribunal de enjuiciamiento.

2.4.- Concepto de Prueba Pericial

Anteriormente se concedía mucha importancia a la llamada confesión de un supuesto delincuente, llegándose a considerar la confesional como “la reina de las pruebas”. Empero, como al procesado se le hacía confesar de manera coercible y mediante torturas, esta prueba empezó a carecer de credibilidad como medio

³² Ibídem pág. 154-159

³³ SANDOVAL DELGADO Emiliano, op. Cit. pág. 3

probatorio de un delito. Actualmente a la confesión se le señala dependiendo el momento procesal, como es el caso en la investigación inicial se le nombra entrevista, en la etapa Intermedia se le denomina medio de prueba y en la etapa de juicio se le llama prueba.

Es por eso que a mediados del siglo antepasado surgió la Criminalística como una disciplina científica, integradora de los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales, como la define el doctor Moreno González, estudioso de la materia. Estas ciencias se aplican en el examen del material significativo, también llamados indicios, relacionados con un hecho presuntamente delictuoso, ya sea para determinar su existencia o reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo. Todo encauzado al auxilio de los órganos encargados de administrar justicia.

La Criminalística es natural y multidisciplinaria, y su importancia es evidente por sí misma puesto que todo procedimiento legal debe ser sistemático y probatorio. Tal como lo han señalado destacados procesalistas: “La verdad ante la justicia no se descubre, simplemente se prueba”. En las normas procesales, actualmente el sistema probatorio de la confesión es insuficiente, aún si es espontánea, puesto que una persona puede estar confesa de un delito con el fin de encubrir al autor verdadero, por recibir dinero o bien motivos políticos.

Por este dogmatismo es que se toma a la confesión del inculpado con excesivos errores judiciales, por lo cual esta prueba sólo debe tomarse en cuenta si otras pruebas interpretadas de manera racional la confirman. Por eso debe darse a la Criminalística un papel importante, pues se trata de reconstruir el hecho punible y presentarlo a sus autores para que confiesen. Lo mismo puede decirse de los testigos y sus declaraciones, pues está comprobado que mientras mayor es el número de testigos más contradictorias son sus declaraciones, ya que cada uno confunde lo real con lo imaginario en la mayoría de los casos, y expresa lo que captó del hecho. No hay que olvidar que cada cabeza es un mundo.

Entendamos entonces que actualmente la prueba pericial es “la reina de las pruebas”, ya que puede determinar con bastante efectividad mediante un completo análisis de indicios, que involucran a una persona en un presunto hecho delictuoso, si ésta es responsable o no de dicho hecho. Aunque también hay que tener en cuenta que: “No existe impunidad, sino sólo malas investigaciones”. Por esto el proceso penal tiene a su servicio la pericia, que es el conjunto de disciplinas que aplican los peritos en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, recibiendo denominaciones como: ciencias legales, ciencias forenses, o servicios periciales, como se le conoce en nuestro país, términos que abarcan todas las ramas de la Criminalística.³⁴

Se concuerda que la prueba pericial es la prueba idónea y en su momento la más eficaz para cualquier investigación, o asunto en cuestión. Debido a su completo análisis con respecto al mecanismo de los hechos.

2.5.- Criminalística y la Prueba Pericial

El objetivo general del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso concreto sujeto a investigación, y para lograr tal fin quienes intervienen en la procuración y en la administración de justicia utilizan los medios de prueba existentes en la legislación con objeto de aprobar o desaprobar la existencia de los delitos y aplicar en su caso el Derecho penal.

Por lo anterior, el agente del Ministerio público y el Juez requieren del apoyo de peritos especializados en determinadas ciencias, disciplinas, artes y oficios para dilucidar los problemas planteados en aspectos técnicos periciales que se presentan en cada caso que atienden con objeto de que con sus dictámenes periciales los ilustren y formen juicio en sus convicciones.

³⁴ HIKAL Wael, “Glosario de Criminología, Criminalística y Victimología Criminal”, 2° Edición, Editorial Flores, México, 2015, pág. 461, 462.

Así, al ser los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de quienes le merecen mayor confianza. Es de explorado derecho que las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo con las constancias de autos y no en forma aislada.

Es importante destacar que el perito solo debe emitir su opinión con las conclusiones técnicas respectivas y no asumir funciones que por derecho correspondan al Juez en la apreciación de las pruebas; asimismo, debe evitar invadir áreas que no le correspondan.

El dictamen pericial solo es atendible por el juzgador mientras versa sobre la cuestión que lo motivó; por tanto, si el dictamen de autopsia se ocupa en determinar, por ejemplo, el calibre del arma de fuego con que se causó una lesión y destaca el diámetro del orificio de entrada, invade el ámbito de acción de los peritos balistas, y éstos invaden el de los médicos legistas si opinan sobre la alteración que pudo haber sufrido dicho orificio por el estado de descomposición del cadáver de la persona afectada.

En virtud de lo anterior, los tribunales pueden conceder valor probatorio pleno a los dictámenes técnicos. El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica como la pericial, que la emite un órgano especializado de prueba de acuerdo con las facultades que le concede la ley, siempre y cuando el dictamen no viole las reglas que rigen su apreciación o alguno de los supremos principios de la lógica, sino que, por el contrario, la opinión del perito, que es un testigo de calidad llamado a opinar en el proceso, corresponda a la realidad de los acontecimientos; de ahí que el juzgador está en posibilidad de rechazar un dictamen cuando éste sea conjetural, por cuanto no se basa en las constancias de autos o porque su opinión es singular, carece de lógica o resulta contradictoria en muchos puntos.

Respecto a la desestimación de los dictámenes periciales, debe basarse en múltiples razones que los desvirtúen, y aunque los juzgadores no están obligados a tomarlos en cuenta, deben darse y explicarse las razones por las que, en su concepto, no los consideran. Así, al no existir dichas razones el arbitrio judicial es violatorio de derechos humanos.

Si en un caso hay diferencia notoria entre los peritajes ofrecidos por la defensa y la representación social, el Juez de la causa debe citar a los peritos para declarar sobre las diferencias de sus respectivos dictámenes: de persistir las discrepancias, nombrar un perito tercero en discordia. En caso contrario, se deja en estado de indefensión al inculpado.

Por otra parte, en caso de amparo, el tribunal constitucional no puede anteponer su criterio al del Juez natural en la apreciación de los dictámenes periciales, pero cuando éste no ejerza en forma legal su arbitrio y no razone las causas por las cuales concede o niega eficacia probatoria a las constancias de autos, el tribunal federal puede suplir la falta de criterio, hacer el estudio correspondiente y determinar el valor jurídico de dichos peritajes.³⁵

Para esta tesis la Criminalística y la Prueba pericial están íntimamente ligadas debido a que en todo juicio ordinario penal, las pruebas periciales se exhiben ante un Juez, el cual le concederá o restará valor probatorio al dictamen emitido por cualquier perito especialista ante un tribunal previamente establecido.

2.6.- La Valoración de la Prueba

Para empezar, podemos decir que el Juez para decidir necesita conocer los hechos, abandonar el estado de ignorancia en que se encuentra con respecto a

³⁵ MONTIEL Sosa, Juventino, Criminalística 3, 2° Edición, Editorial Limusa, México, 2008, pág.15-17.

los hechos, para llegar a un estado de conocimiento o de certeza. Al iniciar la investigación, el Juez conoce el derecho, pero ignora o desconoce los hechos. La prueba permite la determinación de las circunstancias fácticas a las que se aplicaran las consecuencias previstas en la ley. Como el fallo tiene que versar sobre la verdad de los hechos, se debe basar en la prueba.

Para abandonar el estado de ignorancia el Juez tiene que caminar o avanzar hacia la certeza y transitar por los llamados por la lógica grados de persuasión. El fin de la prueba es precisamente convencer y el de las procesales, convencer al Juez, conducirlo del estado de ignorancia, pasando por la duda y la probabilidad hasta alcanzar la certeza.

La duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia. Es un estado de irresolución, de vacilación entre la afirmación y la negación; existe igualdad de motivos para creer y para no creer, porque no hay certeza, la mente se encuentra fluctuante, indecisa entre dos o más tesis o proposiciones; duda quien tiene el ánimo perplejo y en suspenso entre resoluciones, así como entre juicios contradictorios, sin decidirse por unos u otros. Entre la duda y la certeza se encuentra la probabilidad, entendida como una fundada apariencia de verosimilitud. Hay predominio de la afirmación sobre la negación o por el contrario, pero aun sin firme convicción.

Es un estado oscilante entre lo posible y lo evidente; es la creencia, opinión o suposición de la existencia de un hecho, pero, sin dejar de ofrecer contingencias en contrario.

Finalmente, se alcanza la certeza o evidencia, que es la persuasión de verdad, el conocimiento seguro, evidente y claro, con el cual el Juez tiene una firme adhesión de su mente a un hecho conocible, sin temor a errar. Sobre estos aspectos escribió Pietro Ellero: *“la certeza, la probabilidad y la duda son los únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre y aun puede decirse que los*

*términos precisos e invariables son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda, y en el tercero ni uno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor y no sujeta a medida a medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge".*³⁶

La importancia de la prueba se sintetiza afirmando que los derechos no son nada sin su prueba: *idem est non esse aut non probari*. Es igual no tener un derecho que no poderlo probar. La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. El hombre vive en permanente función de comprobar los hechos que afirma, que niega o que interesan a un proceso.

No sería posible la administración de justicia, sin las pruebas. El juzgador ve, escucha, siente los hechos y conoce la realidad, a través de las pruebas.

Carnelutti dice: *"el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él, el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba. La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que este es el corazón del problema del pensamiento"*

Para tal efecto, el Juez tiene que cumplir el proceso de asunción de la prueba, que es el proceso de relación subjetiva del Juez con la prueba. Ese proceso se hace en dos etapas: la primera es de contemplación objetiva de la prueba, en la que el Juez verifica la existencia de la prueba; la segunda etapa es la contemplación jurídica de la prueba, cuando el Juez verifica que la prueba este regularmente situada o producida para el proceso.³⁷

³⁶ CF. ELLERO, P. De los juicios criminales, 5º Edición, Editorial Madrid, España, 1953, pág.18, 36.

³⁷ PICÓ I JUNOY Joan, El Juez y la Prueba, 7º Edición, Editorial Grupo Ibañez, España, 2011, pág. 19

Cuatro son los sistemas de valoración de la prueba que se conocen: el libre, el tasado, el mixto y el de la libre o sana crítica. Pero, es importante destacar, tres son los principales sistemas de la prueba, en la legislación y en la doctrina:

La prueba libre en el sistema, el Juez es libre de convencerse, no necesita aplicar regla alguna para la apreciación de la prueba según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa de acuerdo con su propio criterio. Este sistema, tiene una ventaja sobre el de la prueba tasada, pues no ata la convicción del juzgador a formalidades de reglas o normas previamente establecidas.

La prueba tasada, el Juez al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas establecidas por el legislador; donde se le da valor de prueba plena a la confesión, a los documentos públicos, inspección y reconstrucción de hechos.

En la prueba mixta, es una combinación de ambos sistemas que anteriormente hemos visto, por una parte la ley procesal prefija, de modo general, las reglas que el Juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, lo deja la libertad para hacer esta valoración, según su criterio.

En la prueba libre o sana crítica, se establece la más plena libertad de consentimiento de los juzgadores, respetando los principios de la razón, es decir, las normas de la lógica y de la experiencia, pero exige, la necesidad de motivar las resoluciones, o sea el Juez expondrá las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre afirmaciones o negaciones a que arriba y los elementos de prueba que utiliza.³⁸

Los datos de prueba, así como la prueba se valora de forma lógica, es decir bajo el sentido común o de aquello que puede resultar aceptable a cualquier persona que cuente con un conocimiento promedio de las cosas de la vida. En algunas

³⁸ SANDOVAL DELGADO Emiliano, op. Cit. pág. 9,10

legislaciones que contemplan el sistema acusatorio, así como en la práctica judicial se ha detallado anterior concepto al indicarse que a la valoración bajo la sana crítica la conforman la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico e incluso de la lógica se ha dicho que la integran diversas reglas como son la identidad, tercero excluido, razón suficiente y la de no contradicción.

La valoración de la prueba en el sistema acusatorio mexicano se encuentra contemplada en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que señala: El órgano jurisdiccional asignara libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

De dicho artículo y en congruencia con la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, se reconoce sin distinción al órgano jurisdiccional, la facultad para que de forma libre y lógica otorgue el valor que corresponda a cada uno de los datos y pruebas que sean puestos a su consideración, lo cual implica que el juzgador deberá ponderar los mismos bajo la sana crítica o, en otras palabras, bajo un razonamiento que además de ser correcto resulte comúnmente aceptado, razón por la cual, se afirma que la libertad concedida al órgano jurisdiccional, sino que es en todo caso, una libertad reglada, es decir, delimita por la propia lógica y coherencia del sistema jurídico, así como por los criterios que para la incorporación de cada dato o medio de prueba se establecen en el procedimiento.

La valoración de la prueba es parte fundamental de cualquier procedimiento, aquí es donde se determina si dicha prueba reúne todos los elementos suficientes para ser determinante y demostrar potencialmente la existencia de un delito. Donde el órgano jurisdiccional analizará dicha prueba de manera libre y lógica.

2.7.- Método Deductivo y Exegético.

El método es un modo ordenado de proceder o hacer una determinada cosa. Modo de decir o hacer ordenadamente las cosas. Modo hábito o costumbre de obrar o proceder peculiar de cada cual. Orden que sigue en las ciencias para investigar o enseñar la verdad.³⁹

La metodología es un análisis sistemático de los procedimientos, hipótesis y medios de explicación con que nos encontramos en la investigación empírica.⁴⁰

El método deductivo, consiste en que la deducción es de gran importancia en la ciencia en cuestión, pues desempeña el papel primordial de aplicar los principios universales descubiertos de manera inductiva, a los casos particulares que se estudian o investigan, es decir, reconoce fenómenos desconocidos a partir de principios conocidos. Para lo anterior, cumple con los tres pasos del silogismo universal:

- 1.- Premisa mayor.
- 2.- Premisa menor.
- 3.- Conclusiones.⁴¹

En el método exegético, los teóricos de la exegesis deducen las normas metódicas que, en su opinión, han de presidir la correcta aplicación del Derecho; es decir, de la ley. Una de ellas es la que la ley ha de aplicarse, atendiéndose a su letra, conforme al tenor literal de las palabras y oraciones con que sus preceptos se expresan. El texto legal, reina con absoluto imperio.

³⁹ ROMERO ROSAS Sergio, op. Cit. pág. 97

⁴⁰ Ibídem pág. 98

⁴¹ MONTIEL Sosa, Juventino, op. Cit. pág.42.

La interpretación gramatical y literal de la ley, se impone porque no puede presumirse, en buena lógica, que el legislador haya prescindido, al expresar su pensamiento, de las reglas normales y corrientes del idioma. Busca el pensamiento de la ley en el espíritu de su autor, pasando por encima de las palabras, comprobando, rectificando completando, y robusteciendo. En esa tarea de búsqueda de la intención del legislador, se recurrirá al examen de circunstancias fuera de la ley, especialmente las que rodearon su nacimiento y que, multiplican sus efectos.⁴²

El Derecho en general se caracteriza por tener diversos métodos que ayudan y permiten que tenga una mayor celeridad y certeza jurídica, sin embargo el Derecho penal tiene que ser interpretado gramatical y literalmente conforme a la ley, analizándolo sistemáticamente. Debido a su propia naturaleza no puede proceder a su análisis sino apegado conforme a derecho.

2.8.- Concepto de Perito, Pericia, y Peritaje

El vocablo **Perito** proviene del latín *peritus* y significa “sabio, experimentado, hábil”; el concepto del diccionario es: “El que poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. De manera más específica, el perito es quien integra el conocimiento del juzgador cuando se requiere la posesión y aportación de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina diversas al derecho, en un caso concreto llevado a la decisión jurisdiccional.⁴³

El perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para

⁴² Enciclopedia Jurídica “EXS-FDS” Diccionario De Derecho, México, pág. 490.

⁴³ MONTIEL Sosa, Juventino, op.Cit. pág. 23.

cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.⁴⁴

Muchas veces ocurre que la comprobación de un hecho controvertido o la determinación de sus causas o efectos, exige la posesión de conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico. Se debe diferenciar el perito, la pericia, la peritación y el peritaje: el perito “es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnica-científica, practica en una ciencia o arte”; la pericia “es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de la prueba”, la peritación “es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones, técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”, el peritaje “es una actividad procesal desarrollada en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante lo cual suministra al Juez argumentos o razones para la formación o entendimiento de un hecho”. De esta manera se afirma que el perito es la persona experta en alguna ciencia, arte u oficio.

El vocablo **Pericia** proviene del latín *peritia* y significa destreza, sabiduría, habilidad. El diccionario estipula: “pericia es sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”. El maestro Piña y Palacios indicaba que no es el título quien da la pericia, sino la propia experiencia adquirida durante largo tiempo en el estudio exhaustivo y la práctica continua de una ciencia o arte, es decir, la pericia nace de la constante practica y estudio en determinada área técnica o facultativa; de ninguna manera se adquiere destreza o habilidad sin la práctica persistente y el estudio acucioso de la ciencia, disciplina, arte u oficio que se trate, cuyos conocimientos evolucionan y se afinan cada vez más, hasta el punto de

⁴⁴ ROMERO ROSAS Sergio, op. Cit. pág.11

realizar trabajos periciales con un alto grado de confiabilidad, credibilidad y utilidad para quienes requieren de los servicios periciales.⁴⁵

Mientras que la pericia es la experiencia adquirida durante un largo tiempo, la cual nace de la constante práctica, destreza o habilidad.

Peritaje, recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizados por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos. Al definir y explicar la voz dictamen pericial, señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especiales los que lo integran, por cuya razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios estos, pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia es el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia.⁴⁶

⁴⁵ MONTIEL SOSA, Juventino, op.cit. pág. 26

⁴⁶ ROMERO ROSAS Sergio, op. Cit. pág. 99-100

El peritaje hoy en día tiene mayor relevancia en los procesos penales, así como para fundar la necesidad del testimonio, se expresa que “así como el Juez no puede verlo todo, con igualdad y aun mayor razón, no puede saberlo todo”, partiendo de este criterio, en ciertos casos, se impone la intervención en el proceso de una persona que sepa lo que el Juez no sabe: es el perito, sujeto al cual el juzgador debe indudablemente recurrir cuando ha verificado que para descubrir o valorar un elemento de prueba son necesarios determinados conocimientos especiales, es decir de conocimientos propios de una cultura profesional especializada.

En este sentido lo confirman Giovanni Leone, puntualiza: *“el juez solo puede prescindir del perito cuando se trate de conocimientos de determinadas ciencias o artes que entren en el patrimonio cultural común, es decir, en las máximas experiencias de que anteriormente nos hemos ocupado; ya que es claro que si el juez puede con su cultura normal, encontrar las reglas, el principio o el criterio aptos para resolver la cuestión, no está obligado a recurrir a la peritación. Fuera de este caso, siempre que se compruebe la necesidad de la indagación, el nombramiento del perito constituye un deber con el juez”*; mientras que Framarino Dei Malastesta sostiene que *“el juez debe recurrir al peritaje no solamente cuando la ley ordena su práctica en un caso determinado y cuando la cuestión por investigar se halle fuera de sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, sino aun cuando se consideren capacitados para verificarla e interpretarla si aquella no es perceptible de forma completa por el común de las personas, en virtud del principio del carácter social del convencimiento o de la certeza judicial porque la sociedad debe de estar en condiciones de controlar, mediante su opinión, la decisión judicial sobre la existencia y sobre la naturaleza de los hechos”*.⁴⁷

El perito no juzga, sino aporta elementos de hecho y conceptos de valor que el Juez utiliza para decidir, pero que no lo vinculan como veremos al estudiar su

⁴⁷ SANDOVAL DELGADO Emiliano, op. Cit. pág.125-128

fuerza probatoria y su apreciación. Por otro lado, la doctrina contemporánea lo conceptúa un auxiliar del Juez y de la justicia, un colaborador del Juez y un órgano de prueba.

Se afirma que el peritaje es el examen de cosas, hechos u objetos realizados por un experto en determinada ciencia, arte u oficio.

2.9.- Dictamen Pericial

El dictamen es una opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa.⁴⁸ El vocablo dictamen proviene del latín *dictamen* y significa: “opinión, juicio, parecer”. El diccionario señala que dictamen es una opinión o juicio sobre una cosa. Los dictámenes periciales que emiten los peritos deben cumplir siempre requisitos de formalidad técnico-científica, veracidad y credibilidad de contenido para que sean útiles a las autoridades que requieran de ellos, y puedan considerarse pruebas periciales.

Por su parte, Eduardo Pallares explica “*El dictamen pericial es el documento o declaración verbal que el perito produce ante el juez que conoce del litigio, y en el cual consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos*”. Por lo anterior, se considera que el producto de las actividades científicas del perito está contenido en el dictamen pericial, donde se asientan todos los datos inherentes al proceso de investigación técnica y de modo principal los resultados finales obtenidos, y de esta forma auxiliar al Ministerio público, al Juez y a otros jurisconsultos de la Corte. Debe cuidarse que los dictámenes periciales cumplan los requisitos de formalidad técnico-científica, veracidad y credibilidad de su contenido, con objeto de que en realidad sean útiles a las personas que requieran de ellos y puedan ser pruebas periciales eficaces.⁴⁹

⁴⁸ *Ibíd*em pág. 8

⁴⁹ *Ibíd*em, pág. 28.

Por otro lado, el desarrollo de una acción implica toda una metodología en su realización, que va desde el pensamiento esotérico hasta la aplicación de técnicas y formulas científicas, con tal de evitar cualquier fracaso. Las disciplinas que se ocupan predominantemente del área científica se denominan ciencias, y cada una de ellas tiene sus propios detalles y formas de estudio. La Criminalística no podía faltar a esta premisa y, por tanto, presenta su propia metodología y ámbito de acción. Dentro de las civilizaciones, la mentalidad del individuo no ha sido siempre perfecta y tiende, en forma errónea, a desviarse del camino, cometiendo actos ilícitos en contra de la sociedad, los que ameritan una investigación exhaustiva del hecho para dar finalmente con el responsable.⁵⁰

En la investigación de todos los actos ilícitos o delincuenciales en donde se dejan huellas, marcas o indicios, intervienen personajes con alto sentido de responsabilidad y expertos en la materia, de ahí la denominación de peritos. Estos se dedican al estudio del lugar, de las circunstancias y de los indicios; por tanto, al espacio en donde se lleva a cabo esta circunstancia se denomina lugar de los hechos; a los elementos obtenidos que permiten la consecución del delito indicios, y al personal experto en su análisis perito en criminalística.

En conclusión, el perito en mecanismos de acción de un hecho delictivo proporciona los elementos que al juzgador le sirven como prueba para determinar la culpabilidad o no de un sujeto. Debido a que se estudian indicios sensibles muy pequeños, a la Criminalística se le ha denominado la “ciencia del pequeño detalle”, y al cultivador de esa disciplina “científico del pequeño detalle”.⁵¹

Cafferata Nores señala que *“el dictamen es el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados*

⁵⁰ SANDOVAL DELGADO Emiliano op. Cit. pág.140

⁵¹ ROMERO ROSAS Sergio, op. Cit. pág. 92

y las conclusiones que de ellos deriva, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica”.

En cuanto su forma, los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. El dictamen no solo deberá contener los procedimientos científicos empleados, sino además una descripción detallada de las personas, hechos objetos o lugares examinados, estas exigencias tienden a dejar constancia en los casos de lesiones internas y externas, causas de muerte, de envenenamiento, cotejo de documentos, estado mental, objetos inspeccionados; esta exigencia tiende a dejar constancia del estado en que se hallaban las personas, hechos u objetos o lugares sobre las cuales versa la pericia, o la forma de producción del hecho examinado, antes de operar sobre ellos. El dictamen deberá contener las conclusiones que formulen los peritos conforme a las reglas científicas que su ciencia o arte les aconseje para arribar a dicha conclusión.

Se rectifica que el dictamen pericial es el documento o declaración verbal que un perito experto en cierta ciencia, arte u oficio, exhibe o expone ante un determinado Juez conocedor de un asunto. El cual debe cumplir con ciertos requisitos y/o elementos de fondo y forma para su validez y sea prueba plena.

CAPÍTULO III

Marco legal de la Criminalística

La actuación de la Criminalística, está fundada en la legislación debido a que brinda apoyo a los órganos encargados de impartición de justicia. Así mismo está basado en la Constitución Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal etcétera.

3.1.- Principios del Código Nacional de Procedimientos Penales

Los principios de Código Nacional de Procedimientos Penales son las características principales dentro de un proceso penal, son los actos que van a servir para describir y sustentar la esencia del proceso, los principios van a ser las pautas que dirijan la toma de decisión del órgano jurisdiccional y cómo hacerlo correctamente, para así procurar proteger en todo momento el bienestar y seguridad de las personas. Son las ideas fundamentales que dan sentido a las normas jurídicas legales dentro del proceso penal para dar una mayor certeza jurídica.

Artículo 4. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Este artículo habla de que todo proceso penal debe ser acusatorio y oral, a comparación del sistema inquisitivo, el cual se diferencia de ser todo por escrito.

Artículo 5. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Este artículo habla de la publicidad que debe existir en las audiencias dentro del procedimiento penal, las cuales pueden asistir las personas en general, esto es para darle certeza jurídica tanto a las partes involucradas, como familiares y demás personas que quieran asistir y saber si realmente se está actuando con transparencia e igualdad dentro del procedimiento penal.

Artículo 6. Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Aquí en este artículo podemos ver que durante el procedimiento penal, al momento de estar en audiencia el abogado o las partes están en su derecho a poder confrontar, o refutar dichas pruebas que se presenten, siempre y cuando reúnan los requisitos, salvo previa valoración de Juez en turno que conozca del asunto en cuestión.

Artículo 7. Principio de continuidad.

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

En este artículo vemos que toda audiencia dentro del procedimiento penal, tiene que ser sin interrupción alguna, evitando dejar pasar mucho tiempo entre cada audiencia, y deben agotarse todos los temas a examinar.

Artículo 8. Principio de concentración.

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

En este artículo se observa que cuando se fija fecha de audiencia dentro del procedimiento penal, esta deberá ser lo más pronta posible, al igual que las audiencias que le prosiguen, y si es posible se realicen todas en un día, mejor para darle celeridad al procedimiento.

Artículo 9. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

En artículo habla que toda audiencia se desarrollará en presencia de un Juez, siempre de forma directa, sin intermediario alguno, el Juez será el único que podrá valorar la información recibida, y emitir su valoración jurídica.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

El artículo habla de que toda persona se debe tratar sin distinción alguna, sin importar su posición social, económica, espiritual o sentimental, la ley ampara y protege sus derechos.

3.2.- Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Todo proceso penal será acusatorio y oral, eso es lo que caracteriza al nuevo Sistema de justicia penal en México, el artículo 20 constitucional, dará a conocer detalladamente cada uno de los aspectos más importantes que logran dar seguridad jurídica a las personas dentro del proceso penal, aquí se busca generar la mayor certidumbre posible ante los actos de la autoridad, ya que establece cuáles son las garantías o derechos de la víctima u ofendido, como del imputado, de esta manera el abogado especializado en materia penal, tendrá las bases jurídicas de como se realiza correctamente el proceso y logré garantizar los derechos de las personas interesadas.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en

los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula,

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

El apartado A habla que el objeto de todo proceso es precisamente el esclarecimiento de un hecho delictivo, con el fin de que no quede impune y se pueda reparar el daño causado, o en su defecto pagar por el hecho cometido, esto mediante una audiencia, la cual siempre tendrá que contar con la presencia de un Juez, sin poder delegar sus responsabilidades a un tercero; valorando las pruebas de manera libre y lógica, siempre que hayan sido admitidas y desahogadas previamente en la audiencia para dictar sentencia. El Juez en turno no tendrá conocimiento del asunto en cuestión, hasta el día de la audiencia, en donde la carga de la prueba corresponderá a la parte acusadora.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo

anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo

análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Aquí existe la presunción de inocencia, hasta que no exista sentencia alguna en contra del imputado, tiene derecho a guardar silencio desde el momento de su detención, informándole en ese momento los hechos que se le imputan, así como los derechos con los que cuenta. Una vez admitidos podrá ofrecer testigos y pruebas que crea pertinente para su valoración, las audiencias serán públicas, siempre ante la presencia de un Juez, donde tendrá derecho a un abogado o defensor público.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El apartado C nos dice que tiene derecho la víctima a recibir asesoría jurídica, así como también recibir ayuda médica y psicológica, tiene derecho a que se le reparé

el daño que le ha sido causado; y derecho a la privacidad de sus documentos personales, así como a su identidad. Puede solicitar medidas cautelares si fueran necesarias e impugnar una omisión por parte del Ministerio público si ocurriere, así como que se le haga una resolución de reserva, o un no ejercicio entre otras.

3.3.- Artículo 261 al 265 y del 368 al 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Dentro de cualquier Procedimiento Penal, existen tres diferentes etapas, la primera es la Etapa de investigación, que la integran la investigación criminal, y la investigación complementaria, aquí podemos observar los datos de prueba que se convertirán en medios de prueba y posterior en prueba, la segunda Etapa que es la intermedia o de preparación de juicio, se observa el momento procesal oportuno para presentar las pruebas idóneas, en este caso la prueba pericial emitida por un perito especializado en dicha ciencia, arte u oficio que serán valoradas por el órgano jurisdiccional competente, una vez ofrecidas, se podrán admitir o desechar dependiendo de la de la licitud de la prueba, de lo contrario será nula, y la tercera es la de Etapa de Juicio donde se le dará la valoración a cada una de las pruebas ofrecida por las partes dentro del procedimiento penal.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y

contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Este artículo habla del dato de prueba que es un indicio que puede ser útil para llegar a demostrar la existencia de un hecho delictivo, así como la probable responsabilidad de una persona en su comisión. El medio de prueba se entiende por los medios o elementos de prueba, como un mero instrumento que permitirá obtener información ante el órgano jurisdiccional, mientras que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba.

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.

Cada una de las partes involucradas dentro de cualquier procedimiento penal, tiene el derecho de presentar los medios de prueba que determinen pertinentes para su respectiva valoración, con antelación de su ofrecimiento, admisión y desahogo.

Artículo 263. Licitud probatoria.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

En todo proceso penal existe una etapa en la cual se ofrecen pruebas, estas pueden ser prevenidas, admitidas o desechadas, una vez admitidas se desahogan para su debida valoración.

Artículo 264. Nulidad de la prueba.

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Toda prueba o dato que sea ilícito será inválido, se podrá pedir la nulidad del medio de prueba, por su origen ilegal.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

La valoración de la prueba y los datos de prueba, serán valorados y examinados por el Juez conecedor del asunto en turno, es decir, una vez que le fueron proporcionados todas las pruebas necesarias podrá emitir su criterio de manera razonable y justificada dando así certeza jurídica al asunto.

Artículo 368. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

La prueba pericial, siempre va a ser una de las pruebas más idóneas, al momento de determinar si hubo o no un presunto hecho delictuoso. Es por ello que debe hacerlo un perito experto en la materia para poder emitir su dictamen pericial.

Artículo 369. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Los peritos deben tener título oficial para poder emitir un dictamen y que este sea válido ante un tribunal, deberá ser experto en la ciencia, arte, técnica u oficio sobre la que versa la pericia.

Artículo 370. Medidas de protección.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

Existen medidas de protección o medidas cautelares, las cuales van a salvaguardar a los peritos y terceros sujetos en asuntos que así lo requieran y sean de riesgo.

3.4.- Artículo 41 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Los peritos que se encuentren al servicio de la Procuraduría General de Justicia, así como los peritos que se rigen bajo esta autoridad tienen obligaciones que son generadas por su ciencia, arte u oficio, debido a que ellos son los que realizan los dictámenes periciales y suministran la información fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen.

Artículo 41. Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.

Todos los dictámenes hechos por peritos expertos en la materia, que se les haya asignado realizar y emitir su dictamen, ya sea por parte del Ministerio público o bien alguna de las partes que lo hayan contratado, estarán a cargo siempre del Ministerio público.

Artículo 75. Los peritos tienen las obligaciones siguientes:

- I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;
- II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes;
- III. Respetar la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad;

IV. Abstenerse de solicitar una contraprestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;

V. Ratificar o rectificar en su caso, los informes o dictámenes que sean impugnados;

VI. Aclarar o ampliar los dictámenes o informes que le solicite el ministerio público;

VII. Recibir y atender los llamados del Ministerio público, en los que solicite su intervención;

VIII. Abstenerse de intervenir en asuntos que no sean de su especialidad;

IX. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

X. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

XI. Abstenerse de conocer de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;

XII. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

XIII. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XIV. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XVI. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVII. No ingerir sustancias psicotrópicas;

XVIII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;

XIX. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la visitaduría ministerial;

XX. Deberán respetar la cadena de custodia, respecto de los bienes, documentos, y demás elementos que con motivo de su intervención tenga bajo su responsabilidad; y,

XXI. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Los peritos están obligados a emitir su dictamen o informe pericial con diligencia, una vez terminado, se exhibe o expone para su respectiva valoración. Debe respetar y ser cuidadoso en la cadena de custodia, además que no podrá ser sobornado bajo ninguna circunstancia; puede aclarar o ampliar el dictamen y en su caso puede ratificarlo o rectificarlo si fuese impugnado el dictamen por alguna de las partes. Siempre actuando honesta y responsablemente, no deberá estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas ni psicotrópicas.

3.5.- Artículo 38 y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal podemos encontrar la Coordinación General de Servicios Periciales por orden jerárquico la función de esta Coordinación es auxiliar con calidad y objetividad técnico-científica al Ministerio público y a otras autoridades, en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo, a efecto de lograr la identificación del autor o los autores; así como lograr eficazmente la atención de las solicitudes de intervención por parte de las autoridades competentes.

Artículo 38.- La Coordinación General de Servicios Periciales, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

- I. Coordinador General;
- II. Dirección de Servicios Centralizados;
- III. Dirección de Especialidades Médicas e Identificación;
- IV. Dirección de Programación y Supervisión;
- V. Dirección de Apoyo Pericial para Fiscalías Especializadas;
- VI. Dirección de Criminalística, y
- VII. Subdirector de Enlace Administrativo.

En este artículo encontraremos el orden jerárquico de la Coordinación General de Servicios Periciales que es la encargada de los asuntos de índole pericial, así como la clasificación de los peritos que existen registrados en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y sus funciones.

Artículo 39.- Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos que deben apegarse a la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;

III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio público y canalizarlas;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;

VII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;

VIII. Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones;

IX. Llevar a cabo el registro de voz y datos personales de los servidores públicos de esta Procuraduría, atendiendo a lo previsto en el artículo 21 constitucional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Supervisar la integración de la base de datos criminalísticos de los imputados;

XI. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Coordinación, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XIII. Las demás que le confieran el Procurador y otras disposiciones legales aplicables.

En la Coordinación General de los Servicios Periciales, el Coordinador general es el que ejerce por sí o a través de los servidores públicos, estos pueden establecer criterios y lineamientos con respecto a los dictámenes o informes periciales; podrán diseñar programas de supervisión y seguimiento de los peritos que estén adscritos en la procuraduría, realizar los peritajes que el Ministerio público solicite y llevando un registro y control de dichas solicitudes; supervisar el personal de las especialidades periciales, además de proponer programas de mejoras y modernización de la unidad de servicios periciales; pueden supervisar la base de datos de los imputados.

3.6.- Artículo 12 al 16 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México

La ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, establece las funciones de los peritos que están bajo la subordinación o autoridad del instituto, así como los derechos y obligaciones de los peritos subordinados. Con el propósito de establecer lo que un perito puede realizar dentro de sus funciones.

Artículo 12.- Los peritos del instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado.

Los peritos que están al servicio del instituto, como auxiliares para la emisión de dictámenes periciales dependiendo de su ciencia, técnica u oficio, están obligados a realizar su peritaje rápida y eficazmente.

Artículo 13.- Los peritos que pertenezcan al Instituto tendrán autonomía e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos de ley.

Todo perito que sea experto en la ciencia, técnica u oficio, y se encuentre bajo la subordinación del Instituto tendrá autonomía de criterio para la emisión de su dictamen pericial.

Artículo 14.- Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la profesión, ciencia, técnica u oficio, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no requieran título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. Comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación;
- IV. Tratándose de peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo que emita el Director General cuando a su juicio no existan personas suficientes que reúnan este requisito;
- V. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;
- VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

VIII. Ser de honradez probada y notoria;

IX. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público, en esta o cualquier otra entidad federativa o en la administración pública;

X. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional;

XI. No hacer uso de ilícito sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

XII. Tener residencia efectiva en el Estado de México por cuando menos el año inmediato anterior de manera ininterrumpida; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones de la ley y Reglamento correspondientes aplicables.

Los requisitos para poder ser perito, es ser mexicano, tener título legalmente expedido ante alguna autoridad que faculte y/o acredite que es experto en la profesión, ciencia, técnica u oficio, además de estar capacitado y actualizado en sus conocimientos; tratándose de traductor de idioma estar certificado en la lengua; tener experiencia mínima de cinco años, y no tener antecedentes penales, ni tener cargo político o militar.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;

II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Rendir oportunamente los peritajes que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;

IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan esta ley así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar;

V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en la ley;

VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto;

VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;

VIII. Solicitar la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron

encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera; y

IX. Las demás que le otorgue la ley y los superiores jerárquicos.

Los peritos están obligados a emitir dictamen pericial del asunto asignado, conforme a su experiencia y conocimientos, siempre de manera objetiva e imparcial para la emisión del mismo; ratificar en su momento el dictamen, ante autoridad competente; desempeñar su cargo conforme a los principios generales, realizando el dictamen de forma personal e informar sobre la negación si es el caso de rechazar el cargo asignado. Podrá solicitar ampliación de término para efectuar su desempeño correctamente si así lo necesita.

Artículo 16.- Los peritos tienen derecho a:

I. Que se les reconozca como inscritos al padrón de peritos mediante la expedición de la certificación respectiva;

II. Ser sujeto a reconocimiento por parte del Instituto si a juicio del Consejo Técnico, éste cuenta con un desempeño destacado;

III. Las demás que le otorgue la ley.

Todo perito así como tiene obligaciones, también tiene derechos que garantizan su labor, de modo que tienen derecho a ser contados en el padrón de peritos, y ser reconocidos ante el Instituto de Servicios Periciales entre otros más.

3.7.- Elementos del Dictamen Pericial

El dictamen pericial de Criminalística debe contener:

- 1.- Anotar la sección correspondiente al departamento de Criminalística.
- 2.- Anotar el número de orden que corresponda al control interno del laboratorio o departamento de Criminalística.
- 3.- Anotar el número de carpeta de investigación que corresponda al hecho que se investiga.
- 4.- Anotar el tipo de hecho que se investiga o que se investigó de modo pericial, que puede ser “Muerte violenta por arma blanca”, “Muerte violenta por arma de fuego”, etcétera.
- 5.- El dictamen, según el caso, puede dirigirse al jefe del Departamento de Carpetas de Investigación, al agente investigador del ministerio público o al juez.
- 6.- Se anotará el turno correspondiente de los peritos que intervienen.
- 7.- Se anotará la hora y fecha en que los peritos se presenten en el lugar de los hechos o ante la autoridad que los solicitó.
- 8.- Anotar la oficina o el lugar donde se encuentra la autoridad que los solicitó.
- 9.- Describir el domicilio del lugar de los hechos.
- 10.- Hacer la descripción general y particular del lugar de los hechos.
- 11.- Describir la posición, orientación y situación del o los cadáveres, si los hay.

12.- Describir las evidencias físicas en posesión del cuerpo, las cercanas y las distantes, así como todas aquellas estructuras o muebles que tengan importancia en la observación del lugar.

13.- De existir otros sitios relacionados con el hecho que se investiga, deben describirse de manera general y particular, sin dejar de anotar las evidencias asociadas con el ilícito.

14.- Se describen los resultados del examen del cadáver, que por lo regular se realizan en el anfiteatro o morgue con objeto de detectar los signos cadavéricos, anotando sexo, edad y estatura.

15.- Después, también de acuerdo con los resultados del examen del cadáver, se anotan las lesiones observadas en el cuerpo, desde pequeñas escoriaciones hasta grandes heridas contusas.

16.- Se asienta la identidad comprobada por medio de familiares o documentos. No obstante, se identifique o no por personas, siempre y en todos los casos se toman la ficha decadactilar y las fotografías de frente y del perfil derecho de los cadáveres.

17.- Se describe la media filiación y las señas particulares del cadáver.

18.- Se realiza el examen de las ropas que vestía el cuerpo y se reportan todas las huellas, marcas, vestigios y señales que presenten, incluso de ropa interior y calzado.

19.- Se examinan, miden y reseñan las armas, instrumentos u objetos de ejecución del hecho, así como accesorios e implementos del mismo, y se hace una descripción meticulosa de sus características y particularidades.

20.- Se detallan otros objetos complementarios, por lo regular los que portaba el occiso en sus ropas o en posesión (elementos de identificación), o en su caso, los objetos o cosas que son producto o que fueron afectados en el hecho.

21.- Se examinan y especifican los documentos de identificación, tarjetas, recados póstumos, etcétera, u otro tipo de papeles significativos que porte el occiso y que sea importante registrarlos de manera descriptiva y fijarlos con fotografías.

22.- En el capítulo de conclusiones se deben anotar decisiones periciales con base en estudios inducto-deductivos, analíticos, analógicos y cuasi-experimentales de las evidencias físicas asociativas que detecte la Criminalística, así como con base en otros resultados de estudios periciales en el laboratorio de Criminalística y del Instituto de Ciencias Forenses.

Las conclusiones se integran y asientan los resultados científicos inducto-deductivos una vez que se han aplicado de manera previa los métodos analítico y sintético para conocer con profundidad los problemas del hecho sujeto a investigación.⁵²

Cada uno de los elementos que conforman el dictamen pericial son de suma importancia, si faltará o se omitiera algún elemento, a la hora de presentar dicho dictamen ante un Juez penal, esté podría ser impugnado y desechado por improcedente. Los casos más complejos de acuerdo con sus características se resuelven de manera técnica y científica por medio de la Criminalística, comprueba el delito, proporcionando los elementos suficientes que identifican y reconstruyen el mecanismo del hecho. Aporta evidencias para la identificación del presunto delincuente, así como tiene sistemas de identificación de la víctima si

⁵² MONTIEL SOSA, Juventino, Criminalística 3, 2° Edición, Editorial Limusa, México, 2008, págs.111, 123,124.

existiera, aporta técnicas que son determinadas precisamente por el dictamen pericial.

3.8.- Trascendencia de los dictámenes periciales en la Valoración de la Prueba

1.- El dictamen de apreciación por la Suprema Corte. El tribunal constitucional no puede substituir su criterio al de Juez natural en la apreciación de los dictámenes periciales; pero cuando éste no ejerce legalmente su arbitrio y no razona las causas por las cuales concede o niega eficacia probatoria a las constancias en autos, el tribunal federal si puede suplir la falta de criterio de la responsable y hacer el estudio correspondiente determinando el valor jurídico de dichos peritajes.

2.- Dictamen no impugnado. Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el Juez natural.

3.- Naturaleza de los dictámenes, los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional.

4.- Peritos no deben emitir juicios sobre la culpabilidad. No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley.

5.- Valor probatorio de su dictamen. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando

o desechando el único o los valores que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.⁵³

Los dictámenes periciales tienen gran impacto dentro del procedimiento ordinario penal, debido a que el Juez se auxiliará de éste, junto con otras pruebas que se determinen pertinentes por cada una de las partes, posterior a su desahogo en el momento procesal oportuno, donde el órgano jurisdiccional ejercerá su correcto arbitrio. Es decir, contribuyen a conocer los hechos o conductas para llegar a que los jueces determinen y valoren al o los infractores, realizando una investigación y estudio científico para conocer el hecho delictuoso y el grado de participación del o los imputados, y en consecuencia otorgar al órgano jurisdiccional competente las pruebas pertinentes para la ejecución, desarrollo y consumación.

3.9.- Función Judicial

En la función del órgano jurisdiccional nos limitamos a afirmar que dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso y en su oportunidad, dictar sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

Dada la fluidez que caracteriza a los juicios orales, se considera que quienes intervengan como juzgadores en los mismos deben distinguirse por ser expertos en la materia penal, esto tanto en su vertiente sustantiva, como adjetiva. Siendo necesario lo anterior en razón de que la mayoría de las legislaciones procesales del nuevo sistema de justicia penal le imponen ha dicho funcionario judicial la obligación de resolver todas las peticiones y planteamientos de las partes de manera inmediata y directa en audiencia pública.

Otra habilidad que debe mostrar el juzgador del sistema acusatorio consiste igualmente en que este tenga una gran facilidad para aprender y asimilar lo que

⁵³ VALADEZ DÍAZ Manuel, El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2013, pág., 167,171.

implica esta nueva forma de impartir justicia, ya que dicho sistema se ve acompañado de forma natural por figuras jurídicas novedosas y vocablos de muy reciente manejo para el operador del derecho en nuestro país.

De ahí que no solo sea necesario que el Juez tenga la flexibilidad de pensamiento suficiente para adaptarse a dichas figuras y así despojarse de cualquier paradigma, criterio, idea o creencia que hayan sido adquiridos previamente en el sistema inquisitivo, sino que sea suficientemente hábil y dúctil de pensamiento para entender el alcance de los nuevos conceptos que surgen con los juicios orales.

Otra característica es el cambio consistente en cuanto a que este deberá aprender a escuchar el derecho, es decir tendrá que desarrollar la habilidad para que en audiencia y de forma independiente a lo extenso, breve, claro o confuso que pueda resultar lo argumentado por las partes, entender que es lo que cada una de ellas le está peticionando y en consecuencia resolver de forma suficiente y congruente a todas y cada una de las posturas en debate.

El Juez en materia penal oral no tiene acceso a la carpeta de investigación y, por tanto, depende única y exclusivamente de lo dicho por las partes para generar su propia visión de lo ocurrido, de ahí que en los juicios orales resulte importante que el juez tenga una gran capacidad para discriminar la información que se genere en audiencia.⁵⁴

El Juez de Control participa en las etapas de investigación e intermedia, de ahí que se considere Juez de control, sea aquel funcionario judicial que tiene como objeto primordial la tutela de los derechos fundamentales de las partes dentro de la etapa de investigación, ya sea prejudicial o judicializada, así como de la etapa intermedia dentro de esta nueva forma de impartir justicia.

⁵⁴ *Ibidem* pág. 4-9.

En tanto se reconocen como sus principales atribuciones ser garante del debido proceso a favor de víctimas e imputados, así como también ser el encargado de vigilar la actividad investigadora del Ministerio público mediante la autorización debidamente fundada y motivada de los actos de investigación de aquel como pueden ser providencias precautorias, medidas cautelares o técnicas de investigación.⁵⁵

El Juez de Juicio oral conoce la teoría del caso de ambas partes por primera vez, hasta la audiencia del juicio oral. Es hasta este momento que los jueces tienen conocimiento del caso y solo a través de las partes. Lo anterior tiene por objeto que dicho tribunal colegiado no tenga una idea preconcebida sobre el caso a estudio a efecto de maximizar la igualdad entre las partes en razón del desconocimiento de los mismos en cuanto a las posibles incidencias del sistema inquisitivo. Los jueces de juicio oral también se les denomina jueces de conocimiento y estos cuentan con las siguientes funciones:

- a) Llevar de manera continua e ininterrumpida el juicio
- b) Velar por el cumplimiento de los principios rectores
- c) Resolver las solicitudes de preclusión de la investigación
- d) Determinar sobre la conclusión del proceso y sobre la libertad del acusado.
- e) Si fuera necesario antes de la sentencia.
- f) Adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas
- g) Dictar el fallo.⁵⁶

El Juez de Ejecución de sentencia reconoce la facultad para modificar las penas y medidas de seguridad que hayan sido impuestas a una persona, así como también la duración y condiciones de cumplimiento de aquellas. Todo esto de formas necesaria dentro de la etapa de ejecución de cualquier sentencia, es decir, de aquella que nace desde el momento en que la resolución de condena ha

⁵⁵ *Ibíd*em pág. 35

⁵⁶ *Ibíd*em pág. 68

quedado firme a manera de cosa juzgada en razón de que respecto de la misma ya no proceda recurso alguno. Esto de forma independiente a la posible interposición en ambos del amparo directo por el acusado.

Vemos como en esta etapa el sentenciado podrá ejercer todos los derechos y facultades que les conceden las leyes penales de ejecución, penitenciarias y de reglamentos respecto de los beneficios a los que considere hacerse merecedor en ejecución de sentencia. Dicha etapa inicia inmediatamente después de quedar firme una sentencia condenatoria y realizadas las notificaciones e inscripciones correspondientes para su ejecución, para lo cual se aclara que tratándose de pena privativa de libertad, si el sentenciado se encuentra libre el tribunal dispondrá lo necesario para su detención.⁵⁷

En Alemania rige el principio acusatorio, pues existe una nítida separación de las funciones entre acusar y enjuiciar; la apertura del juicio oral está condicionada al ejercicio de la acción por el Fiscal; y el tribunal no puede extender el proceso pendiente a otras personas ni a otros hechos que se le atribuyen al acusado.⁵⁸

El Juez de control tendrá conocimiento desde la etapa de investigación hasta la etapa intermedia; mientras que el Juez de juicio oral conoce del asunto hasta la audiencia del juicio oral, posterior a esta audiencia, el Juez de ejecución de sentencia tiene la facultad de modificar las penas y medidas de seguridad en la etapa de ejecución de sentencia.

⁵⁷ *Ibíd*em pág. 89.

⁵⁸ CRUZ TEJADA Horacio, Nuevas tendencias del Derecho Probatorio, Editorial Uniandes, Colombia, 2011, pág. 30

CAPÍTULO IV

Importancia del Abogado Penalista en la Criminalística

Durante el proceso penal es importante que exista una relación acusado-defensor, que se forme un equipo, es fundamental para la labor del abogado que tenga el conocimiento y tenga las herramientas necesarias para proporcionar al órgano jurisdiccional y que este haga su correcta procuración y administración de justicia. El objetivo de este capítulo es que cualquiera que lo lea pueda llevarse una clara idea de la influencia de la Criminalística ante el abogado que se especializa en materia penal.

4.1.- Finalidad e importancia de la Criminalística en el Procedimiento Penal Acusatorio

A fin de aportar nueva luz sobre las exigencias epistemológicas que pueden hacerse compatibles con la importancia de la Criminalística, primero debemos explicar tres momentos fundamentales en ese proceso de toma de decisiones sobre los hechos en el proceso judicial y del cómo es que nos ayuda a los abogados penalistas.

No obstante, antes de identificarlos, debo advertir que se trata de tres momentos lógicamente distintos y sucesivos, aunque en los procesos de toma de decisiones reales se pueden presentar entrelazados. Se trata de la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptara la decisión; la valoración de esos elementos y propiamente, la adopción de la decisión.

El primer momento, es el desarrollo del proceso judicial, a través de la proposición y práctica de las pruebas, debe permitir conformar un conjunto de elementos de juicio que apoyen o refuten las distintas hipótesis sobre los hechos del caso. Aquí

se da ya una de las especificidades jurídicas de mayor calado, que se puede resumir en la máxima *quid non est in actis non est in mundo*.

Es decir, en relación con los efectos de la decisión jurídica, el conjunto de elementos de juicio que podrá y deberá ser tomado en consideración está formado únicamente por las pruebas aportadas y admitidas al proceso, no pudiéndose tomar en cuenta, por parte del órgano decisor, aquellas informaciones o elementos de juicio de los que disponga “privadamente” o aquellos que, habiéndose aportado al proceso, han sido excluidos, por ejemplo, por su carácter ilícito.

Se puede decir, sin excesivo riesgo de error, que en todos los demás ámbitos del conocimiento, el conjunto de elementos de juicio que puede y debe ser analizado para adoptar una decisión racional es igual al total de las informaciones disponibles y relevantes para el caso. En cuanto a la prueba pericial, es de suma importancia para valorar el conjunto formado por la totalidad de los elementos disponibles, es decir aquellos que han sido incorporados a la carpeta de investigación.

De este modo, adquiere una relevancia destacada al estudio de los filtros para la admisión de pruebas en el procedimiento penal. Uno de ellos es de orden epistemológico, que prescribe la admisión de toda prueba que aporte información relevante sobre los hechos que se juzgan.

Una prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso, a la luz de los principios generales de la lógica y la ciencia. Se puede considerar este filtro, en realidad como un principio general de inclusión; funcionaria así si se prescribe la admisión de toda prueba relevante que no se deba excluir por aplicación de alguno de los filtros adicionales impuestos por las reglas jurídicas.

El segundo momento es una vez declarado el proceso visto para sentencia, ahora se debe proceder a la valoración de los elementos del juicio oral que fueron aportados en el proceso.

Por último, el tercer momento es el que corresponde a la toma de decisión. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que decidir si ahora la hipótesis *b* puede o no declararse probada con el grado de confirmación de que disponga. Esto depende del estándar de prueba que se utilice.

En el ámbito penal, opera el estándar que exige que la hipótesis esté confirmada más allá de toda duda razonable. Es claro que aquí, de nuevo, la elección de uno u otro estándar son propiamente jurídicos y se realiza en atención a los valores en juego en cada tipo de procesos. Así, se puede justificar la mayor incongruencia probatoria en los casos penales, por ejemplo, en una especial protección del derecho a la libertad, vehiculada a través del derecho a la presunción de inocencia.⁵⁹

La Criminalística es una disciplina enciclopédica que, al paso del tiempo, reclama de sus cultivadores mayores y más profundos conocimientos. Por otra parte, debe hacer frente a las irreductibles corrientes del delito, aplicando los más recientes avances de la ciencia y la tecnología. De ser necesario, debe dar nacimiento a nuevas ramas que la robustezcan. Solo así podrá luchar eficazmente contra el crimen, que es uno de los problemas que hoy afligen al mundo entero, sin excepción de país alguno, lo constituye el notable incremento de la delincuencia y su variada gama de manifestaciones; muchas de ellas tan antiguas como la humanidad, pero otras no menos numerosas y acaso de mayores alcances por sus terribles efectos, surgidas recientemente a la sombra de las profundas

⁵⁹ PICÓ I JUNOY Joan, El Juez y la Prueba, 7° Edición, Editorial Grupo Ibáñez, España, 2011, pág. 89

transformaciones estructurales que vienen sucediéndose en todos los sectores de la sociedad.

Resulta indudable que la correcta impartición de justicia exige, de parte de los juzgadores, el conocimiento objetivo de los hechos y para ello se requiere, en primera instancia, el apoyo técnico- científico de la Criminalística. Han existido a lo largo de la historia errores judiciales, que tanto desacredita a la justicia a los ojos de la opinión pública, casi siempre aparece estrechamente relacionada con la pobreza o inexistencia de recursos técnico- científicos como auxiliares de la resolución jurisdiccional. Puesto que se trata de una materia en la cual suelen ser muy graves las consecuencias, y en ocasiones irreparables, las posibilidades de error deben reducirse al mínimo, cuando no totalmente eliminadas.⁶⁰

Es por ello de la importancia de la Criminalística en el procedimiento penal acusatorio, puesto que el perito especialista al momento de emitir su dictamen pericial, lo expone y demuestra lo plasmado en dicho dictamen; quien a su vez será valorado en su momento procesal oportuno por el Juez, el cual está encargado de administrar justicia. Con esa valoración libre y lógica, el Juez al momento de conocer los hechos, tendrá certeza jurídica, y tendrá fundamentos para emitir una resolución justa. Se demuestra que la Criminalística adquiere gran relevancia en el procedimiento penal acusatorio al aportar certeza jurídica mediante la emisión de dictámenes periciales.

4.2.- Criminalística en el Procedimiento Penal Acusatorio

El Juicio oral, es una nueva forma de impartir justicia que se implementó en nuestro país a partir del 18 de junio del 2008, esta se diferencia del sistema tradicional o también denominado inquisitivo mixto que tuvo vigencia en todo México desde los inicios del siglo pasado a la fecha.

⁶⁰ MORENO GONZÁLEZ L. Rafael, Compendio de Criminalística, 7° Edición, Editorial Porrúa, México, 2014, pág. 87-89

Los juicios orales se distinguen porque estos se llevan preponderantemente de forma pública, así mismo que en tanto en el sistema tradicional la prueba con que se juzga a los procesados es realizada mayoritariamente por el Ministerio público en sede ministerial, en el Sistema acusatorio las pruebas tendrán que desahogarse de forma mayoritaria y bajo el principio de inmediación ante un Juez de control o tribunal de enjuiciamiento, ya sea colegiado, o unipersonal, a lo cual se añade que las condiciones de litigio para las partes dentro del proceso también son diferentes en uno y otro sistema, ya que si en el sistema tradicional el Ministerio público goza precisamente de fe pública.

En cuanto a las actuaciones que realiza y de las pruebas que recaba, en los juicios orales carece de cualquier apoyo, salvo excepciones establecidas en la propia ley, para dar por válido de manera automática cualquier medio de prueba que haya recabado anteriormente en sus oficinas, esto de forma independiente a que en el sistema acusatorio se le impone al Ministerio público, la obligación de probar ante un Juez lo acertado de su acusación, pues en caso de no hacerlo, el juzgador no podrá imponer pena o medida de seguridad alguna en contra de ningún ciudadano.⁶¹

El Sistema acusatorio penal se ve representado por una serie de principios como los de, contradicción, publicidad e inmediación, que de manera natural exigen sus operadores, habilidades y destrezas distintas a las que resultaban necesarias para intervenir de manera exitosa.

El peritaje puede recaer sobre diferentes cuestiones, dependiendo de las características del problema, puede hacerse en las personas: homicidio, lesiones, y aborto; también puede hacerse sobre los hechos en el caso del delito de daño, su magnitud y cuantía; se puede hacer sobre los objetos, que pueden ser

⁶¹ VALADEZ DÍAZ Manuel, Manual Práctico para Policías y Peritos en Juicio Oral, Editorial Flores, México, 2015, pág. 1,2.

documentos, armas, instrumentos, entre otros. El objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa, las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras.⁶²

La Criminalística como ya se había hecho mención en líneas anteriores es una ciencia auxiliar la cual, ayuda en el procedimiento penal, a esclarecer y descubrir la verdad histórica de cómo se suscitaron los hechos presuntamente delictuosos; es por ello que el perito especialista al exponer su dictamen ante el órgano jurisdiccional y Ministerio público que conozcan del asunto, ayudará a salir de su estado de ignorancia, junto con demás las pruebas que se consideren pertinentes con el propósito de administrar justicia de dicha carpeta de investigación, ya sea condenando o absolviendo al imputado. El órgano jurisdiccional no puede restar o demeritar una pericial en Criminalística, porque se utilizan métodos y técnicas científicas de investigación que hacen imposible su alteración con las herramientas adecuadas, a excepción que exista alguna irregularidad en el dictamen.

4.3.- Momento procesal que se práctica dentro del Procedimiento Ordinario

Las etapas que integran el procedimiento penal acusatorio y bajo la óptica del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 211 y mediante tres distintas fracciones, el sistema acusatorio mexicano se compone de tres etapas a saber:

I.- La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación criminal, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluyente cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, e

⁶² BARRAGAN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal, 3° Edición, Editorial, Mc Graw Hill, Mexico, 2009, pág. 534.

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II.- La intermediaria o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III.- La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.⁶³

En principio, la prueba está dirigida al órgano jurisdiccional, en razón de que este es el encargado de dar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso, y sobre todo la sentencia. No obstante, desde el enfoque del procedimiento, en las carpetas de investigación las pruebas proporcionan al Ministerio público apoyo para justificar su posición jurídica y ejercitar acción penal; mientras que durante la instrucción, con las pruebas aportadas por la defensa promoverá otras a fin de apoyar su posición; más tarde, con sus conclusiones analizará las probanzas acumuladas a lo largo del proceso.⁶⁴

En la Etapa intermedia, esta comprende procesalmente hablando, desde la formulación de la acusación, hasta la apertura del juicio, y se integra por dos fases, siendo estas la fase escrita que comenzará a partir de que el Ministerio público presente su escrito de acusación ante el Juez de control y que abarcará todos aquellos actos que sean realizados hasta antes de la celebración de la audiencia intermedia, como podrá ser la coadyuvancia en la acusación de la víctima u ofendido, la intervención del imputado para señalar vicios formales del escrito de acusación o el descubrimiento probatorio, así como la fase oral que comprenderá desde el inicio de la audiencia intermedia hasta la conclusión de la misma mediante el dictado del auto de apertura a juicio.

⁶³ Ibídem pág. 43.

⁶⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, op. cit. pág. 469

La Etapa intermedia es aquella en la cual las partes, tanto el agente del Ministerio público, la víctima y su asesor jurídico, así como el imputado y su defensor, pueden ofrecer medios de prueba ante el Juez de control a efecto de que este determine cuales resulten pertinentes para ser admitidos a la audiencia de juicio oral.

Por ello en esta audiencia las partes pueden debatir respecto a la procedencia, pertinencia, ilicitud de las pruebas ofrecidas por su contraparte. De ahí que se afirme que la etapa intermedia “tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada”.

Dado lo anterior, también en esta audiencia se podrá llevar a cabo un acuerdo probatorio entre los sujetos procesales para determinar de mutuo acuerdo y con la aprobación del Juez de control, aquellos hechos que sin necesidad, de debatirlos, en juicio se tendrán por ciertos, lo cual sin lugar a dudas agilizará el debate en juicio oral y permitirá tanto que las partes como el tribunal de juicio oral centren su atención en puntos esenciales para la solución del caso.

Bajo lo anterior y tratándose por ejemplo del caso relativo de un homicidio respecto del cual no exista duda en que el acusado fue quien privo de la vida a la víctima y tan solo exista controversia en cuanto a si lo realizó bajo la modalidad de riña o mediante la justificación de la legítima defensa, pudiera prescindirse del dictamen en dactiloscopia practicada al arma de fuego asegurada al acusado y en la cual efectivamente se localizan las huellas digitales del imputado.

Por último se señala que en esta audiencia también se podrá abrir debate respecto a la procedencia de cualquier incidente como lo son los de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de un requisito de procedibilidad o de extinción de la acción penal, así como también la solicitud para la reapertura de la etapa judicial de investigación en aquellos casos en que la defensa

considere que existen medios de prueba pertinentes de obtener y que a pesar de ser solicitados en su oportunidad al Ministerio público este no practicó su desahogo por causas no imputables a la misma defensa. En ambos casos el Juez de control tendrá la obligación de resolver la cuestión en debate de forma inmediata.⁶⁵

Es por ello que el peritaje debe hacerse desde el inicio de la carpeta de investigación, como acto procesal, la peritación puede darse a partir de la consignación, pero es más frecuente en la segunda etapa en donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio público, del procesado o de su defensor, también por orden del órgano jurisdiccional.

La peritación se llevará a cabo en el periodo señalado por el Juez y si no lo hacen serán apremiados igual que los testigos y con las mismas sanciones si a pesar del primer apremio, el perito no presentará su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁶⁶

Existen tres etapas que integran el procedimiento penal acusatorio, la primera es la etapa de investigación, en esta etapa se encuentra la investigación criminal y la investigación complementaria, es decir que comprenden desde la presentación de la denuncia o querrela, hasta la formulación de imputación, y es cuando se agota y cierra la investigación, posterior a esto se encuentra la segunda etapa, que es la intermedia, esta comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, y por último la etapa de juicio donde se emitirá sentencia por parte del tribunal de enjuiciamiento; se evidencia que la Etapa intermedia procesalmente hablando, es aquella donde las partes expondrán las pruebas pertinentes relativas al hecho que se investiga.

⁶⁵ VALADEZ DÍAZ Manuel, Manual Práctico para Policías y Peritos en Juicio Oral, Editorial Flores, México, 2015, pág. 63,63.

⁶⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, op. cit. pág.537.

4.4.- Ofrecimiento, Admisión y Desahogo en la Etapa de Juicio

El ofrecimiento, pues, es una proposición formal e indefectible que hacen las partes al Juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley.

Si se careciera de ofrecimiento, desde luego no se llegaría, no digamos al desahogo, ni siquiera al conocimiento sobre la existencia de determinados medios de prueba. Una de las razones del ofrecimiento formuladas por las partes es que se dé a conocer a la otra para que haga valer lo que a su derecho convenga, ello implica la importancia de del ofrecimiento y notificación a la contraparte con objeto de que pueda ofrecer a su vez las pruebas que contrarresten las de la otra parte, y además para que las pueda objetar, etcétera; el ofrecimiento es un acto indispensable en el procedimiento probatorio.

La admisión, en sentido procesal, significa no únicamente aceptar de manera expresa las proposiciones de la contraparte, sino, asimismo, el no contradecir o no refutar las aseveraciones del adversario, lo que es considerado como un tácito asentimiento. La regla general es que las pruebas deben relacionarse con los hechos objeto del debate procesal, y las que le sean ajenas deben ser rechazadas de plano desde su ofrecimiento.⁶⁷

Las precedentes consideraciones que se refieren al tiempo y sus implicaciones en el sistema penal, han sido tratados dialécticamente prescindiendo hasta ahora de sus ya de por sí complicadas referencias específicas al tema particular de la oportunidad en el ofrecimiento probatorio.

La admisión de la prueba es como una especie de filtro procesal que tolera, para su desahogo, tan solo a los medios de probar legalmente propuestos. Es un acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional otorgue aquiescencia para que una

⁶⁷ *Ibidem* pág. 532, 533, 555.

prueba, determinada y propuesta por una de las partes, sea considerada como medio de convicción en el proceso, resolviendo agregarla o practicarla según el caso. Sin embargo, el sentido procesal de la admisión probatoria va más allá de la hipótesis de recibir o dar entrada de pruebas ofrecidas, dado ello implica solo a un segmento de su significado. Habrá admisión probatoria aunque rechacen los medios propuestos, equivaliendo aquí tal expresión a resolución específica recaída al petitorio de ofrecimiento de pruebas.

Dicho concepto nos lleva más bien a que se le comprenda como actos y trámites previos en que se decide, apreciando aspectos de forma o motivos de legalidad, si ha lugar o no a que se incorporen los medios de convicción propuestos por el litigante.⁶⁸

El artículo 395 del Código de Procedimientos Penales nos habla sobre el orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio: “Cada parte determinara el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al ministerio público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa”.⁶⁹

La prueba pericial, en su acepción más amplia se refiere a aquella prueba rendida por un perito o persona experta sobre el estudio científico, técnico o artístico que realizo de un objeto, una persona o un hecho, desahogada dentro del proceso, en la audiencia de juicio oral.

Bajo la concepción de prueba que tiene el sistema penal acusatorio, la prueba pericial es el testimonio del perito en la audiencia de juicio oral, no su dictamen escrito, ni cualquier otro documento similar. El desahogo oral de la prueba pericial es el principal cambio que sufre esta prueba en la transición al sistema acusatorio;

⁶⁸ *Ibidem* págs. 688-690.

⁶⁹ *Ibidem* pág. 74.

el perito que practico el peritaje debe presentarse a la audiencia de juicio oral y rendir testimonio para desahogar efectivamente la prueba.

El desahogo de la prueba pericial en juicio, como ya se estableció, es a través del testimonio oral del perito. Como todas las pruebas testimoniales, la pericial debe ser presentada a través de un examen directo y controvertido a través de un contra examen.⁷⁰

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, explica que la etapa intermedia tiene por objeto, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Posteriormente nos habla de cómo se desarrollará la audiencia, al principio de dicha audiencia el ministerio público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código. Desahogando los puntos anteriores, y posteriormente al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las

⁷⁰ ROMERO GUERRA Ana Pamela, Estudios sobre la Prueba Pericial en el Juicio Oral Mexicano, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pág. 64, 68.

partes y en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el Ministerio público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.⁷¹

En la audiencia intermedia busca que el ofrecimiento de los medios de prueba por las partes para su admisión sean en la misma audiencia y posterior desahogo en juicio oral; que la determinación del Juez de control respecto de aquellos medios de prueba que ofrecidos por las partes puedan ser admitidos bajo las formalidades que el Código Nacional establezca para ello, para su desahogo en la audiencia de juicio oral; y la depuración de hechos controvertidos para su debate en juicio oral, y por tanto la celebración de acuerdos probatorios entre las partes respecto de aquellos hechos o de sus circunstancias que mediante el acuerdo de las partes y la autorización del Juez de control, se acepte tener por probados, y por tanto, se acuerde que ya no serán tema de debate dentro del juicio oral.⁷²

En la etapa de juicio oral se escuchará a la defensa y al Ministerio público, aquí se desahogarán las pruebas ofrecidas con anterioridad, posteriormente se emitirán alegatos de clausura o finales por las partes, finalmente se delibera, emitiéndose el fallo y se dicta una sentencia en la que se explica si es inocente o culpable. Posterior a eso viene la ejecución de la sanción.

Como se vio en líneas anteriores el momento oportuno para ofrecer cualquier tipo de prueba es en la etapa intermedia, así mismo en sentido procesal la admisión de la prueba corresponde a la etapa antes mencionada; y el ofrecimiento de la prueba se ubica en la etapa de juicio oral donde se desahogará toda prueba ofrecida y admitida con anterioridad. La prueba debe ser una verdadera investigación científica.

⁷¹ Cfr. artículo 334,344 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷² VALADEZ DÍAZ Manuel op. cit. pág. 67

4.5.- Papel del Abogado Penalista dentro del Procedimiento Penal Acusatorio

Aun cuando en sus orígenes se le observaba a la Criminalística como una ciencia ajena a la aplicación práctica del derecho, situación que fue evolucionando y que ahora permite afirmar que el manejo adecuado de dicha área es fundamental para la labor de no solo de peritos sino incluso de abogados defensores, jueces que resulta útil para poder determinar los fenómenos ocurridos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo; aportar evidencias, coordinar técnicas y sistemas para la identificación de la víctima; aportar evidencias para la identificación del o los probables responsables y por ultimo aportar pruebas indiciarias para comprobar el grado de participación del o de los presuntos autores y demás involucrados.

Bajo lo anterior la Criminalística se ha dividido tradicionalmente en investigación, Criminalística de campo y de laboratorio, en consecuencia se ha ubicado en la primera a toda aquella actividad que tenga por objeto preservar o asegurar el lugar de los hechos, observar, describir y fijar la escena del crimen y los elementos objetos o evidencias involucrados con la mayor precisión y fiabilidad posible, el levantamiento , embalaje e identificación individual y precisa de cada elemento asegurado, así como su traslado mediante la cadena de custodia que garantice su identidad, así como que la misma no ha sido alterada, contaminada o sustituida.

En tanto que en la segunda, es decir por la Criminalística de laboratorio se ha entendido toda aquella actividad que se pueda realizar en un ambiente previamente delimitado y bajo ciertas condiciones de fiabilidad para la actividad a realizar, tales como aquellas relativas a Balística, Química, Psicología, Dactiloscopia e incluso de hechos de tránsito terrestre entre otros.⁷³

⁷³ VALADEZ DÍAZ Manuel op. cit. 107,108.

Los dictámenes de los peritos en la práctica común de los juicios orales son analizados desde distintos ángulos, ya que por un lado se estudia el perfil del perito, ya que actualmente ya no se pueden llevar a cabo objeciones de los peritos porque el propio sistema permite que el defensor que considere que el perito no hizo su labor con una técnica adecuada o que no cuenta con el perfil idóneo para ello, lo pueda confrontar para evidenciarlo en una audiencia pública y oral, esto conlleva que a los peritos al momento en que participen en una audiencia ya sea de vinculación a proceso, en una audiencia intermedia o de debate en juicio oral, sea común que ya no se les pida únicamente que mencionen su dictamen.

Es decir, que el perito tenga que defender su dictamen de viva voz, sino que las partes le pueden preguntar tanto de su calidad técnica para la elaboración del dictamen del problema que le fue planteado, de la metodología que él eligió para dar respuesta a esa problemática, de los instrumentos que utilizó para ello, del manejo de dicha metodología, así como por último también de las conclusiones que obtuvo, todo esto desde luego basado en estudios técnicos científicos, de tal forma que el perito tendrá que demostrar que sus conclusiones resultan las más aceptables para el área de conocimiento científico respecto a la cual está declarando tanto por sus conocimientos académicos, como también por su experiencia práctica.

Esto sin duda cambia la valía de un perito dentro del proceso penal, pues ahora, aquél perito que tenga estudios y conocimientos suficientes, así como que tenga la habilidad para defender en audiencia mediante la capacidad de expresión suficiente tendrá mayor valor en sus opiniones, ello prácticamente define al sistema acusatorio como un sistema meritocrático en el que por la propia publicidad del proceso penal, se reconocerán los méritos o las capacidades de los intervinientes en el mismo, de tal manera que será de mayor impacto para el

juzgador para el tribunal de juicio oral aquel perito que demuestre a través del interrogatorio que es un experto en la materia sobre la cual peritó.⁷⁴

Dado que el perito declara ante el tribunal de enjuiciamiento para sostener la validez científica o técnica de la metodología empleada, así como de las conclusiones que obtuvo al realizar su peritación, al mismo se le podrá interrogar bajo las técnicas de litigación adecuadas en relación a su dictamen y opinión, a como fue realizado, que instrumentos utilizó para ello, a la validez de sus conclusiones y a la aceptabilidad científica de aquellas, así como también respecto de cualquier pregunta que dentro del campo científico pueda demostrar su conocimiento sobre el tema, pues se debe recordar que al dicho del perito se le otorga valor no solamente por las conclusiones metodológicamente obtenidas, sino por el conocimiento que en general tenga el perito en relación a la materia de la peritación.⁷⁵

A partir de la reforma constitucional que vivió nuestro país en el 2008 en materia de seguridad y justicia a nivel constitucional se inició un debate al respecto la importancia que pudiera tener la teoría del delito para el adecuado manejo de la impartición de justicia, pues surgieron algunas voces que sostenían que bajo la nueva modalidad y dinamismo del sistema acusatorio y de los mecanismos de terminación anticipada del proceso que este contempla, resulta intrascendente la teoría del delito para esta nueva forma de enjuiciamiento criminal, situación que se considera totalmente equivocada, incoherente de todo fundamento y desde luego ajena al adecuado conocimiento del derecho penal, pues ahora más que nunca la teoría del delito resulta útil no solamente para la solución científica de los casos penales, sino para que el agente del Ministerio público, el defensor, o el Juez puedan intervenir y argumentar de manera exitosa en los juicios orales, ya que los mismos ciertamente representan un cambio en la forma de preparar e impartir justicia.

⁷⁴ *Ibidem* pág. 202, 203.

⁷⁵ *Ibidem* pág. 215.

Es decir, en el medio o instrumento que se van a utilizar para establecer comunicación entre el Juez y las partes para la solución de los casos penales, pero el fondo o el contenido esencial de dicha comunicación lo es sin lugar a dudas del sistema acusatorio no basta con conocer los objetivos de cada audiencia, tener una buena voz o una adecuada postura corporal, pues la fortaleza de la argumentación del penalista no depende de lo anterior, sino de lo técnicamente correcto que resulten los razonamientos.

Esto resulta de singular importancia también para la comparecencia ante un Juez de un policía o perito pues la persona que los va a interrogar al conocer la teoría del delito de manera adecuada estará en condiciones de explicar al policía o perito, que es lo que espera obtener de su declaración en función de su teoría del caso y así poder explicarles que para acreditar la existencia del delito de robo con violencia mediante la aportación de una arma de fuego será importante y necesario, que en su declaración, dicho testigo explique al tribunal como es que al imputado se le aseguro una arma de fuego en el lugar de los hechos, o bien, que el perito en medicina exponga al tribunal de juicio oral la vía por la cual le fue impuesta la copula al pasivo para acreditar el delito de violación.⁷⁶

El abogado penalista en su función como asesor jurídico dentro del sistema penal acusatorio y oral, puede en el contra examen de peritos desacreditar al perito, para evidenciar la falta de credibilidad personal del perito como experto; puede desacreditar el testimonio del perito para evidenciar la falta de credibilidad del testimonio del perito ya sean incongruencias, omisiones, contradicciones que encuentre en dicho dictamen pericial e inconsistencias; puede acreditar sus propias proposiciones fácticas, así como acreditar material propio para obtener inconsistencias con otras pruebas de la contraparte.

⁷⁶ *Ibidem* pág. 22, 23.

El perito es un verdadero testigo, es una especie de árbitro, para el auxilio del Juez. De ahí surge la importancia que se le otorga al contra examen, el cual consta de interrogantes que se realizan a los peritos que emitieron su dictamen con el objetivo primordial de desacreditarlos en relación al dictamen pericial que proporcionaron, buscando inconsistencias o contradicciones en el mismo. Con el fin de encontrar la verdad histórica de los hechos, para que el Juez conocedor del asunto, emita una sentencia correcta y lógica, valorando de forma precisa y concisa cada una de las pruebas desahogadas en el momento procesal oportuno.

Se acredita que el abogado penalista juega un papel importante, dentro del procedimiento penal acusatorio, en virtud de que reúne todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes presentar ante el órgano jurisdiccional, pruebas que formaron parte del mecanismo del hecho presuntamente delictuoso, y que podrían ser prueba plena. Auxilia con el único objeto de solucionar y esclarecer el presunto hecho, lo más técnicamente posible.

4.6.- Ejemplificación de la aplicación de la Criminalística dentro del Procedimiento

Para empezar a demostrar la importancia de la Criminalística en el abogado penalista de forma fáctica, se presenta un dictamen de Criminalística por “Doble muerte violenta por arma de fuego”; el perito en Criminalística y perito en fotografía; siendo las 9:00 horas del día 18 de junio del año 2018, a solicitud del ministerio público en Contreras, Ciudad de México, se presentaron en el lugar de los hechos para realizar la investigación pericial en Criminalística, aplicando la metodología, primero la ubicación del lugar de los hechos, como una brecha utilizada como camino de peatones, con trayecto ascendente, de sur a norte, situada en el cuarto dinamo de Contreras, Ciudad de México.

Descripción del lugar de los hechos: brecha con piso de tierra húmeda, de 5 metros de ancho, con las siguientes características.

- a) Delineada con tabiques rojos en sus orillas
- b) Con pequeños y medianos arbustos verdes en las orillas internas.
- c) Con un río de 1.20 metros de ancho sobre el lado oriente de la brecha, con sus aguas de trayectoria descendente.
- d) Pequeños lagos de agua debido a las lluvias recientes, situados al norte y al sur, sobre la brecha.

La posición, orientación y situación de los cadáveres, la evidencia principal es sobre el piso de tierra de la brecha de referencia, en su parte central y aproximadamente a 300 metros al norte del tercer puente del camino principal del parque recreativo, se observaron los cadáveres de dos individuos, uno del sexo masculino y el otro del sexo femenino; el primero como de 21 años de edad aproximadamente, vestido con camisa verde de manga larga, pantalón café, calzado café, calcetines café, playera y calzoncillo blancos; el segundo cadáver, como de 18 años de edad aproximadamente, vestía blusa blanca con holanes de colores en el cuello y en los hombros, pantalón blanco, calzado café y calcetines azules. Ambos se encontraban en la forma siguiente:

El cadáver del sexo masculino, su posición era decúbito ventral, la orientación de la cabeza al norte, apoyada al piso con su región facial. Las extremidades inferiores en extensión al sur, la derecha sobre la izquierda a nivel de los tobillos. Las extremidades superiores flexionadas por abajo del tórax; la situación de la cara lateral de la extremidad cefálica pegada al hombro derecho del cadáver del sexo femenino, situada a 2.40 metros al oriente de la orilla poniente de la brecha, y los pies a 2.50 metros al poniente de la orilla oriente de la propia brecha.

El cadáver femenino su posición es en decúbito dorsal, la orientación de la cabeza al norte, apoyada al piso con su región occipital. Con ligera rotación de la cadera a su izquierda. Las extremidades inferiores al sur, la derecha en extensión y la izquierda ligeramente flexionada sobre la derecha a nivel de las piernas. Las

extremidades superiores, la derecha a nivel de las piernas. Las extremidades superiores, la derecha por debajo de su acompañante, y la izquierda sobre el abdomen y en extensión; la situación de la cabeza, con su mejilla derecha cercana a la extremidad cefálica del individuo del sexo masculino, a 2.50 metros al oriente de la orilla poniente de la brecha y los pies a 2.40 metros al poniente de la orilla oriente de dicha brecha.

La observación del lugar del cadáver del sexo masculino, una herida producida por proyectil de arma de fuego sobre la región temporal derecha, con características de “contacto”; un tapón de fibras de pañuelo en el conducto auditivo derecho, impregnado de sangre; deformación de la cara por estar apoyada contra el piso durante el proceso de rigidez, así como maculación de tierra por el propio contacto; huellas de sangre con características de escurrimiento de arriba abajo, sobre el cuello de la camisa verde del lado derecho, así como sobre las orillas del frente y huellas de gotas estáticas sobre el pectoral derecho; se observó orden en las ropas que vestía, es decir, no presentaban desgarraduras, descosaduras o desabotonaduras o algún signo que indicara violencia.

Del cadáver del sexo femenino una herida producida por proyectil de arma de fuego sobre la región temporal derecha, con características de contacto. Taponamiento del conducto auditivo derecho con fibras rasgadas de un pañuelo; tres fibras de algodón adheridas al dedo índice de la mano; el nombre de “chela” escrito con bolígrafo rojo con letras de imprenta, sobre la región palmar de la mano izquierdas; huellas de sangre con características de apoyo y escurrimiento sobre la blusa en el hombro derecho, los holanes del cuello y los holanes del propio hombro, así como sobre las caras antero externas del brazo derecho; tres pulseras de fantasía en la muñeca derecha, así como otras tres y un reloj “steelco”, en la muñeca izquierda; orden en las ropas, aunque con la formación de pliegues en el pantalón blanco debido a la posición del cuerpo.

En las evidencias cercanas se encuentra un revolver, calibre 22, marca RG-10, pavonado de color negro, con cachas negras de plástico estriadas, sin amartillar, con cuatro cartuchos útiles en sus alveolos y dos casquillos o cascos con percusión lateral, matrícula 23478. Se observó percusión discontinua de los dos cascos, es decir, en el alveolo de en medio de la ubicación de los dos cascos se encontraba un cartucho útil con ligeras huellas de haber pegado la aguja, pero sin hacerlo deflagrar. También presentaba huellas de sangre en su cara lateral derecha; sobre el piso de tierra y abajo del abdomen del cadáver de sexo masculino.

Se encuentran tres manchas de sangre, una de 10 por 8 centímetros y la otra de 12 por 11 centímetros, estas dos juntas, y la tercera de 30 por 24 centímetros, coaguladas y ligeramente embebidas en el piso de tierra; las dos primeras sobre el piso y abajo del revolver RG10; a su vez, estas tres evidencias se encontraban abajo del abdomen del cadáver del sexo masculino. La tercera mancha de 30 por 24 centímetros se situaba sobre el piso abajo del hombro derecho del cadáver del sexo femenino y debajo de la región facial del cadáver del sexo masculino.

Tres fibras de algodón de 2 centímetros de longitud cada una, rasgadas de color blanco, adheridas al dedo índice de la mano del cadáver del sexo femenino.

Pañuelo rojo de algodón, conocido como paliacate, de 50 por 50 centímetros cuadrados, con estampado en rojo y blanco, limpio; sobre el piso de tierra y debajo de la mano derecha del cadáver del sexo femenino.

Dos fragmentos de pañuelo, uno de 20 por 3 centímetros y el otro de 4 por 1.5 centímetros, rasgados, de color blanco, el fragmento mayor con bordado de color verde; sobre el piso de tierra, a 25 centímetros al poniente de la orilla oriente de la brecha, cercanos a un arbusto y a 2.15 centímetros al oriente de los pies del cadáver del sexo femenino.

Observación de otros sitios relacionados, de acuerdo con el análisis del hecho y al estudio particular de las evidencias utilizadas, producidas y afectadas en la comisión del hecho, se considera que el lugar de los hechos inspeccionado pericialmente es el sitio original donde se desarrollaron los acontecimientos, no existiendo probablemente otro escenario relacionado.

El examen externo de los cadáveres, fueron trasladados los cuerpos al anfiteatro, se les tuvo a la vista sobre unas planchas de granito y quitadas las ropas cuidadosamente, se procedió a su examen observando que el cadáver número uno, del sexo masculino, de 21 años de edad aproximadamente; y el cadáver de sexo femenino de 18 años de edad aproximadamente, ambos presentaban signos de una muerte real y reciente, temperatura a la del medio ambiente (21 grados centígrados), rigidez cadavérica (plena), livideces en las caras anteriores del cadáver número 1; en las caras posteriores del cadáver número 2. No se apreciaron signos de putrefacción al exterior. Se usan dos termómetros, uno para el medio ambiente y el otro por vía anal para los cadáveres.

Lesiones, el cadáver número uno de sexo masculino, presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego de 4 milímetros de diámetro, sobre la región temporal derecha cubierta de pelo, con características de contacto, bordes ligeramente irregulares, huellas de quemadura alrededor de los bordes y huellas de ahumamiento también en derredor del orificio situado a 2.5 centímetros adelante del plano biauricular y a 3 centímetros por arriba del nacimiento del hélix; no se le apreciaron otras lesiones en el resto de la superficie corporal.

El cadáver número dos de sexo femenino, presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego, de 4 milímetros de diámetro, con características de contacto, bordes ligeramente irregulares, huellas de quemadura en derredor de los bordes, así como huellas de pólvora deflagrada alrededor del orificio situado sobre la región temporal derecha descubierta de pelo, a 4.5 centímetros adelante del

plano biauricular y a 5.5 centímetros por arriba del nacimiento del hélix. No se apreciaron otras lesiones en el resto de la superficie corporal.

Identificación, cadáver número 1 de sexo masculino, desconocido, se le tomo la ficha decadactilar, se le tomo foto de perfil derecho y de frente, de 21 años de edad aproximadamente, de 1.69 metros de estatura, complexión regular, piel morena, pelo negro ondulado, frente grande, ojos café, nariz grande, boca grande, labios gruesos, mentón alargado; cadáver número 2 de sexo femenino, desconocido, se le tomo la ficha decadactilar, se le tomo foto del perfil derecho y de frente de 18 años de edad aproximadamente, de 1.60 metros de estatura, complexión delgada, piel morena, pelo castaño lacio, frente mediana, ojos café, nariz mediana, boca mediana, labios gruesos, mentón oval.

Examen de las ropas, del cadáver número 1, su camisa de color verde, talla 38, marca "Alen", hecha en México, de manga larga y tela de satín, presentaba huellas hemáticas sobre el cuello del lado derecho, en las orillas del frente y sobre el pectoral derecho, con características de escurrimiento y goteo estático, el pantalón de color café, talla 36, marca "dardo", no presentaba signos, marca o vestigios asociados a la comisión del hecho; el examen de ropas del cadáver femenino, la blusa con holanes en el cuello y bordado en los hombros, talla 30, sin marca, presentaba huellas de sangre sobre las caras anterior, superior y posterior del hombro derecho, con características de apoyo, el pantalón blanco, talla 28, sin marca, la ropa interior y los calcetines azules no presentaban huellas, marcas o vestigios asociados a la comisión del hecho, incluyendo el calzado.

El examen de armas, instrumentos y accesorios, lo significativo del examen de instrumento de fuego es que, de acuerdo con la ubicación de los cartuchos útiles y los cascos percutidos, era discontinuó, es decir, en el alveolo de en medio de la situación de los dos cascos se apreció un cartucho útil con ligeras huellas de haber pegado la aguja lateralmente, pero sin hacerlo estallar. También el revólver de referencia presentaba huellas de sangre en su cara lateral derecha. Los cuatro

cartuchos útiles y los dos cascos eran marca "X", con proyectiles cobrizados cuatro primeros.

Examen de documentos, no portaban credenciales de identificación. Se encontraron en los bolsillos de referencia dos boletos de autobús de la línea México- Chimalhuacán, numero 6765 y 7758, del autobús número 86. Los policías preventivos que cuidaban el lugar recogieron del sitio de los hechos y entregaron al agente del Ministerio público una mochila con útiles escolares, cuyas libretas fueron examinadas cuidadosamente, localizando entre las hojas de una libreta marca "Scribe", rayada, cuatro escritos relacionado con los hechos, uno en tinta azul y tres en tinta roja, todas ellas de bolígrafo y probablemente el escrito de tinta azul es un recado, pero los tres escritos con bolígrafo rojo presentan características de "recado póstumo".

El estudio de las evidencias identificadoras y reconstructoras en posesión, cercanas y distantes a las víctimas, y considerados los resultados del laboratorio y de las tanatopsias, nos hacen agregar que primero el orden de las ropas y la ausencia de otras lesiones en las superficies corporales de ambos cadáveres nos hacen establecer que previo o durante los disparos no se ejercieron maniobras de forcejeo, lucha o defensa. La ausencia de marcas, señales o vestigios, características de arrastre, traslado o jalamiento, nos hacen establecer que no existió desplazamiento de los cuerpos de otros sitios al lugar donde se le encontró.

Las zonas típicas craneales, las características de contacto de las lesiones, el trayecto típico consignado en los documentos de la necropsia, la positividad de la técnica del rodizonato de sodio en las manos de ambos y la presencia de los recados póstumos, cuyo estudio comparativo de los elementos generales y particulares de las escrituras problema y testigo, que obedeció al puño y letra del individuo del sexo masculino, nos hace establecer con un alto grado de probabilidades de que se trata de una doble muerte violenta con arma de fuego, con características de suicidio".

El ejemplo anterior, es un punto de partida para resaltar la Importancia de la Criminalística en la formación del abogado penalista, de la complejidad que posee el dictamen pericial, pues este no solo contiene los procedimientos científicos empleados, sino además una descripción detallada de las personas, hechos objetos o lugares examinados, tiende a dejar constancia del estado en que se hallaban las personas, hechos, objetos o lugares sobre las cuales versa la pericia, o la forma de producción del hecho examinado, antes de operar sobre ellos.

Estos elementos son de suma importancia y a la hora de su ejecución y planteamiento pueden suscitarse varios errores u omisiones, por parte del perito encargado del dictamen pericial, las cuales pueden ser voluntarias o involuntarias según sea el caso.

El dictamen pericial es la prueba idónea en el área penal al momento de saber cuáles fueron los hechos que se realizaron, es por ello que es necesario que el abogado penalista tenga conocimiento de la Criminalística; que conozca los principios básicos, desde cómo se hace un dictamen pericial, que es la Criminalística, para que sirva, que es un perito, como se abate un dictamen pericial, etcétera.

PROPUESTA: Se propone que dentro del plan de estudios de la Licenciatura de Derecho, de la Facultad de Estudios Superiores, décimo semestre, en el área penal, se implemente una materia optativa que sea de “Criminalística”. La Criminalística tiene tanta importancia actualmente, que incluso en escuelas particulares tienen dentro de su plan de estudios la Licenciatura de Criminalística, por tanto a la consideración de esta Tesista, parece esencial el implemento de la asignatura antes mencionada en el último semestre en la Licenciatura en Derecho, dentro del área penal, con el fin de enriquecer la formación del alumno inscrito a la institución, otorgándole mayores herramientas que pueda utilizar en el mundo del litigio.

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores la Criminalística tiene un papel fundamental para el abogado penalista litigante, dicha asignatura optativa que se implemente resaltará y reconocerá la importancia que tiene la ciencia, él porque es necesario su saber de dicha materia; todos los días se enfrenta nuevos retos el abogado especializado en materia penal al momento de litigar, por lo que tiene que estar preparado intelectualmente para resolver dicho problema que se le presente; uno de los aspectos más importantes en la vida profesional de cualquier persona es la educación.

La Facultad de Estudios Superiores Aragón, cuenta con una amplia oferta educativa, en la cual tiene como objetivo principal formar profesionistas capaces de aplicar sus destrezas, habilidades, aptitudes y conocimientos jurídicos en la sociedad, para que los alumnos puedan acrecentar sus conocimientos jurídicos y se conviertan en verdaderos profesionistas.

La asignatura optativa en cuestión sería Criminalística, ya que con esta se abordaría desde el marco histórico, de cómo fue que surgió dicha ciencia; pasando por el marco conceptual, mencionando y explicando cada uno de los conceptos esenciales para mayor entendimiento de la ciencia; el marco legal sería fundamental ya que versa sobre la materia en cuestión, su regulación y aplicación, por último la aplicación y el cómo se utilizaría, en el mundo factico.

Así con esto el alumno aprenderá y obtendrá la posibilidad de que al momento de estar ejerciendo aplique sus conocimientos adquiridos en clase y concretamente hablando, solucione el problema que le fue planteado o contemplado. Pues desde el momento en que se suscita un delito de cualquier índole, y más específicamente hablando de un delito en el cual se requiera de un dictamen pericial practicado por un experto en la materia; el abogado penalista, no se encontrará en desventaja ya que habrá adquirido el conocimiento dogmático para solucionar el problema que se le plantea.

La propuesta de una implementación de la materia “Criminalística” como asignatura optativa va dirigida a todos aquellos alumnos inscritos a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, que estén cursando la Licenciatura de Derecho y que decidan especializarse en el área penal. Para poder formar profesionistas capaces de aplicar sus destrezas, habilidades, aptitudes y conocimientos jurídicos en la sociedad, en el campo del conocimiento jurídico ya sea nacional o internacional, capaces de aplicar dicho conocimiento a la solución de problemas y necesidades de naturaleza jurídica.

Es necesario implementar una asignatura optativa al plan de estudios del área penal, correspondiente a décimo semestre, que hable no solo de Medicina Forense o Criminología, sino que complemente y ayude, a un mejor entendimiento para su aplicación y manejo en lo práctico. Que hable de la Criminalística y de todos los aspectos que conlleve dicha ciencia. Recordando que las ciencias antes mencionadas son de suma importancia, complementan y enriquecen a la materia en cuestión.

La Criminalística es esencial en la formación de abogado penalista debido a que no solo habla de la ciencia en mención, sino que auxilia al Juez, Ministerio público y abogado penalista litigante en la realización de su trabajo, debido a que desde el inicio de un delito, (un homicidio) los primeros en llegar al lugar de los hechos son el perito Criminalista, y el perito en fotografía, los cuales emitirán su dictamen pericial; dicho dictamen bajo ninguna circunstancia podrá tener error u omisión alguno, en el entendido de que no se puede hacer otro dictamen de un delito de homicidio o hechos de tránsito terrestre, violación, por su simple naturaleza tiene que ser solo uno, concreto, eficaz, lógico, sin error, de lo realizado.

Conclusiones

Primera: Se determina que el dictamen pericial en materia de Criminalística es la prueba idónea de cualquier procedimiento penal, y que la información obtenida de la escena del crimen es una fuente invaluable de información, que no puede mentir, si no llega a ser alterada de alguna forma. La prueba pericial no es la única, pero si la más acertada debido a todo lo que engloba, es una investigación científica con un rango de error mínimo.

Segunda: En un peritaje de Criminalística, mientras exista un mayor número de indicios materiales que puedan ser identificados y embalados para su respectivo análisis, hay mayor probabilidad de que el dictamen pericial sea una prueba potencialmente determinante en su valoración por parte del órgano jurisdiccional.

Tercera: Se concluye que no existe injusticia o impunidad en la procesos penales, sino malas investigaciones, omisiones o errores que se suscitan y preponderan el resultado incorrecto, ya que las pruebas permiten determinar las circunstancias fácticas. Los dictámenes periciales tienen que llevar una cierta técnica y metodología en su realización, es un proceso, el cual desde el momento de llegar a la escena del crimen, hasta la realización y conclusión del dictamen pericial, tiene que ser eficiente.

Cuarta: La Criminalística determina su importancia debido a la necesidad de descubrir lo ocurrido en un hecho presuntamente delictuoso, en la actualidad con el incremento de la delincuencia, existe una variedad de ilícitos que necesitan de un análisis detallado para determinar el mecanismo de los hechos, la Criminalística da certeza jurídica de ser una prueba con un rango de efectividad muy alto, siempre y cuando se haya hecho con la formalidad técnico-científica que requiera.

Quinta: La Criminalística constituye un importante aspecto dentro del procedimiento penal acusatorio y oral, para más específico en lo relativo a las

pruebas periciales que deberán ser desahogadas ante un órgano jurisdiccional, el abogado especializado en materia penal, necesita tener los conocimientos básicos en Criminalística, para la hora de estar en audiencia de juicio oral tenga las bases necesarias para determinar si hace uso favorable del dictamen o utiliza el uso de la palabra para confrontarse con el perito que está exhibiendo verbalmente su dictamen pericial.

Sexta: Se determina que con la implementación de la Criminalística como materia optativa en décimo semestre en el plan de estudios de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, en la Licenciatura de Derecho, es fundamental dentro del Procedimiento Penal, su relevancia es de suma importancia y no se puede ocultar, la naturaleza de la Criminalística es auxiliar del abogado penalista, y enriquecerlo en su profesión.

Bibliografía

BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal, 3° Edición, Editorial, Mc Graw Hill, México, 2009.

CF. ELLERO, P. De los Juicios Criminales, 5° Edición, Editorial Madrid, España, 1953.

CRUZ TEJADA Horacio, Nuevas Tendencias del Derecho Probatorio, Editorial Uniandes, Colombia, 2011.

E. BONILLA Carlos, La Pericia en la Investigación “Informe Técnico”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1996.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA “EXS-FDS”, Tomo V, Editorial Bibliografía Argentina, Argentina, 1977.

GIRALDO ROJAS Juan David, Criminalística, Teoría General, Editorial Universidad de Medellín, Colombia, 2014.

HIKAL Wael, Glosario de Criminología, Criminalística y Victimología Criminal, 2° Edición, Editorial Flores, México, 2015.

MONTIEL SOSA Juventino, Criminalística, Tomo I, Editorial Limusa, México, 2007.

MONTIEL SOSA Juventino, Criminalística 3, Tomo III, 2° Edición, Editorial Limusa, México, 2008.

MORENO GONZÁLEZ L. Rafael, Compendio de Criminalística, 7° Edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

MORENO GONZÁLEZ L. Rafael, Manual de Introducción a la Criminalística, 14° Edición, Editorial Porrúa, México, 2018.

PICÓ I JUNOY Joan, El Juez y la Prueba, 7° Edición, Editorial Grupo Ibáñez, España, 2011.

QUIROZ CUARÓN Alfonso, Medicina Forense, 12° Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

ROMERO GUERRA Ana Pamela, Estudios sobre la Prueba Pericial en el Juicio Oral Mexicano, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.

SANDOVAL DELGADO Emiliano, Medios de Prueba en el Proceso Penal, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México D.F., 1997.

SERGIO ROSAS, Romero, Glosario Criminológico UNAM, Editorial Grupo Universitario, México, 2001.

VALADEZ DÍAZ Manuel, El Juez Mexicano ante el Sistema Penal Acusatorio y Oral, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2013.

VALADEZ DÍAZ Manuel, Manual Práctico para Policías y Peritos en Juicio Oral, Editorial Flores, México, 2015.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Que Crea El Instituto De Servicios Periciales Del Estado De México.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal